

El Estatuto aprobado en la Asamblea del 26 de Febrero del 2021, tiene el siguiente texto:

TÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1.- La organización se denomina "ASOCIACIÓN PERUANA DE AUTORES Y COMPOSITORES" (APDAYC). Su domicilio principal se encuentra en el departamento de Lima, provincia de Lima, distrito de Miraflores y su ámbito de funcionamiento se extiende a todo el territorio peruano, pudiendo extender su actuación al extranjero, a través de organizaciones de naturaleza análoga, a través de delegados o representantes. Su duración será indefinida.

TITULO II

NATURALEZA, OBJETO SOCIAL Y FINALIDAD

Artículo 2.- La Asociación Peruana de Autores y Compositores en adelante denominada APDAYC o la Asociación o la Sociedad o APDAYC es una persona jurídica de derecho privado en la modalidad de Asociación Civil sin fines de lucro, legalmente constituida y autorizada por la autoridad competente para funcionar como Sociedad de Gestión Colectiva.

El funcionamiento de la Sociedad obedece al objeto superior de la defensa y protección del Derecho de Autor, derecho fundamental reconocido como tal en la Constitución Política del Perú y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Sociedad convoca a Titulares de Derecho de Autor de obras musicales nacionales y extranjeras a efectos de ejercer labores de licenciamiento, prohibición de uso de repertorio protegido, recaudación, administración y distribución de regalías y remuneraciones por concepto de Derecho de Autor; y para la explotación de los siguientes derechos: Comunicación pública; Puesta a Disposición; fijación, reproducción, distribución, sincronización de obras con o sin letra, traducción, adaptación, arreglo; asimismo podrá gestionar el Derecho de Autor por obras literarias, dramáticas, dramático musicales, coreográficas, pantomímicas, audiovisuales y escénicas en general y cualquier otra forma de utilización de la obra que sus titulares de derechos tengan a bien conferirle y que se encuentren previstas en la ley especial de Derecho de Autor y/o Tratados Internacionales como derecho patrimonial, así como las no contempladas expresamente que merezcan protección en el campo de la propiedad intelectual, tales como las sincronizaciones, adaptaciones, compensación por copia privada. Esta enumeración es enunciativa y no taxativa.

La Sociedad podrá asimismo extender su gestión a otros Derechos de Autor previstos en la ley de la materia por encargo de sus titulares. Así como vigilar y realizar la defensa de los derechos morales de las obras de los autores administrados por APDAYC, cuando expresamente lo hayan solicitado o cuando se encuentren en el dominio público, de conformidad con lo dispuesto en la ley especial de Derecho de Autor.

El objeto social de la Asociación, atendiendo a las disposiciones de la Confederación General de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), es la denominada Gestión Colectiva del Derecho de Autor en el territorio nacional y, por convenios, en el extranjero. Asimismo, es su objeto social el desarrollo de actividades Socio Culturales en beneficio de sus asociados; y, la salvaguardia y promoción del acervo cultural nacional, tal como también se contempla en el contrato tipo de representación recíproca de la CISAC, mediante la publicación de los repertorios administrados en formatos analógicos o digitales, y su difusión a través de la radiodifusión en señal abierta u ondas hertzianas o en plataformas digitales audiovisuales en Internet, a través de medios propios o de terceros.

CAPITULO I

FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 3.- La APDAYC tiene las siguientes facultades:

- a) Ejercer la plena y total representación de sus miembros para los efectos de la recaudación, administración y defensa en el país así como en el extranjero, de todos los Derechos de Autor que les corresponden.
- b) Conceder, denegar, suspender y/o prohibir la autorización para la comunicación pública y/o reproducción y distribución y/o sincronización y otras formas de utilización de las obras no contempladas por ley como excepción del derecho patrimonial de las obras que conforman el repertorio social dado en cesión o administración; así también le compete fijar las condiciones de tal autorización. Queda también establecido que APDAYC podrá prohibir el uso del repertorio administrado a aquellos usuarios, sea éste un organismo de radiodifusión, proveedor de contenidos, productor fonográfico, intérprete, agrupación musical o empresa de telecomunicaciones que directa o indirectamente, atente contra el Derecho de Autor o las normas que defiende la APDAYC como sociedad de gestión colectiva, siendo la lista de usuarios antes mencionada de carácter enunciativo y no taxativo.
- c) Con la finalidad de salvaguardar el pago justo de las regalías generadas por la efectiva ejecución de las obras de los miembros de APDAYC en territorio nacional, APDAYC agotará dentro del principio de indubio pro autor todas las acciones necesarias para corregir vicios y externalidades que evaden la verosimilitud de la ejecución de las obras y por ende, un perjuicio de merma en el pago por concepto de regalías de nuestros autores, esto sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas que APDAYC podrá iniciar contra quienes resulten responsables.
- d) Determinar el contrato tipo y/o Contrato de Adhesión, aprobado por el Consejo Directivo, que contenga las condiciones que han de regir para la comunicación pública y/o fijación, reproducción, Puesta a Disposición, distribución y/o sincronización, transformación y cualquier otro medio de utilización de sus obras en el rubro de los derechos patrimoniales del autor, cualquier que sea su tipo y/o genero protegidas por la sociedad.
- e) Descontar todo pago de regalías en exceso que se haya producido a favor de un Miembro Asociado o de un Miembro Administrado por cualquier causa. El Consejo Directivo podrá aprobar la devolución en un plazo no mayor de diez años, con aportes periódicos que no afecten más del 50% de sus ingresos netos.
- f) Descontar de sus liquidaciones de regalías, beneficios socio culturales, dietas y/o remuneraciones, cualquier acreencia que la Sociedad tenga con el Miembro.

- g) Celebrar toda clase de pactos y contratos, sin reserva ni limitación alguna, en observancia a la ley, con entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado del país o del extranjero, para la defensa, recaudación y administración de los Derechos de Autor y, en general, del mejor logro de sus fines sociales.
- h) Administrar aquellos derechos conexos que le fueran encomendados por terceros u otras entidades de gestión colectiva, además de los directamente administrados, cuando la ley, disposiciones legales y/o administrativas o contratos privados legítimos así lo establezca y autorice, debiendo fijarse las condiciones de manera expresa y conforme a las leyes vigentes.
- i) Accionar ante cualquier instancia administrativa, judicial, policial y otras, ya sean de orden público o privado, nacional o extranjero, en los asuntos que concierne a la sociedad.
- j) Gestionar en forma aislada o coordinada con otros organismos nacionales e internacionales, el fomento y protección al Derecho de Autor, propiciando e impulsando acciones tendientes a ampliar o reforzar las leyes que amparan la propiedad intelectual.
- k) Prohibir específicamente el uso de alguna o algunas de las obras del repertorio que administra, en forma total o parcial, a solicitud motivada del miembro APDAYC, o de oficio y en aplicación de la Legislación Autoral cuando exista violación a los derechos morales.
- l) Promover actividades culturales y servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros en conformidad con el respectivo reglamento, así como estimular la creación de música nacional, atendiendo a los fines sociales y culturales que persigue APDAYC.
- m) Promover la capacitación de sus miembros en Derecho de Autor y gestión colectiva.
- n) Promover el estudio, intercambio y difusión de conocimientos sobre los Derechos de Autor y/o conexos, técnicas de administración y demás relativos a la gestión colectiva, con organismos o entidades de carácter público o privado nacionales o internacionales.
- o) Poder gestionar regalías que correspondan a los miembros de APDAYC provenientes de contratos o utilidades anteriores a su ingreso a la Asociación, siempre y cuando sean jurídicamente posibles.
- p) Recibir donaciones, subsidios, legados o cualquier otra liberalidad a favor de la Sociedad, así como propiciar recursos propios para la Institución en el ejercicio regular del derecho.
- q) Promover la cooperación técnica internacional, apersonándose a los organismos correspondientes a fin de lograr el desarrollo de la APDAYC a través de sus proyectos y programas.
- r) En salvaguarda de la eficacia de su Gestión Colectiva, así como del patrimonio de sus miembros, prohibirá:
 - La cesión de derechos patrimoniales a favor de terceros en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%), a fin de evitar actos de disposición que vayan en perjuicio de los derechos que les asisten, de conformidad con los principios nacionales e internacionales vigentes. Esta prohibición no será aplicable a las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo.
 - La licencia para la inclusión y/o reproducción de obras musicales preexistentes en obras audiovisuales u obras complejas por un monto bruto menor a media (1/2) UIT, salvo que el uso sea para fines altruistas.

- Queda establecido, que los autores no pueden ceder por ningún motivo sus derechos morales, al ser estos perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles, conforme lo establece el artículo 21 del Decreto Legislativo 822, Ley Sobre el Derecho de Autor.

Artículo 4.- La APDAYC tiene las siguientes obligaciones:

- a) Aceptar la administración del Derecho de Autor que le sea legalmente encomendada, en relación directa con el objeto social de la Asociación salvo causa justificada. No se podrá aceptar como Miembros de APDAYC, a productores audiovisuales y organismos de radiodifusión, en aplicación del artículo 151 literal k) del Decreto Legislativo 822. Esta prohibición no será de aplicación retroactiva.
- b) Formar y mantener vigente el listado de obras nacionales e internacionales que administra, las mismas que estarán contenidas en una base de datos, a fin de ejercer una efectiva defensa de los derechos que le han sido encomendados.
- c) Poner a disposición de sus asociados, información periódica relativa a las actividades de la Sociedad que interesen al ejercicio de sus derechos, debiendo contener, por lo menos el balance general de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno.
- d) Publicar anualmente en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, el balance general, los estados financieros y las tarifas generales por la utilización de los derechos que representa y administra la asociación.
- e) Destinar las remuneraciones o derechos recaudados exclusivamente a cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones. Cualquier gasto, inversión o compra de activos deberá ser efectuado de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto. En el ámbito de la infraestructura, serán aquellas necesarias para el cumplimiento eficiente de los objetivos y funciones de la sociedad, y no podrán afectar los compromisos de distribución de derechos a que se encuentra obligada. La Asociación también destinará recursos exclusivamente a las publicaciones dispuestas por la ley de la materia y las auditorías ordenadas por la Dirección o Comisión de Derechos de Autor del INDECOPI.
- f) Desarrollar la Gestión Colectiva con eficiencia, ponderando en la recaudación los costos versus los beneficios, y priorizando los intereses de los autores y titulares de derecho que efectivamente contribuyen a la creación del acervo cultural musical.

CAPÍTULO II

DEL CONTRATO DE ADHESIÓN

Artículo 5.- Todos los miembros (asociados o administrados) de APDAYC deberán suscribir con esta Asociación, un contrato de adhesión:

1. **CONTRATO DE ADHESIÓN**, por el cual otorgarán cesión para la administración del 100% (cien por ciento) de derechos de comunicación pública: Ejecución pública, radiodifusión, puesta a disposición, entre otros que reconozca la ley actualmente o en el futuro. Así como, la gestión de las remuneraciones por copia privada y la cesión parcial de la administración de hasta no menos del 50% de las otras modalidades de derechos patrimoniales, fonomecánicos, como son, la fijación, inclusión, reproducción, distribución y venta de ejemplares, así como, la inclusión de obras musicales preexistentes o no en obras audiovisuales; así también autorización para

la vigilancia y defensa de los derechos morales de autor, previa y expresa autorización de los titulares de derecho.

Los contratos tendrán las siguientes características:

- a) En los contratos, la cesión de los mencionados derechos se extenderán a todas las obras de las que sea titular el otorgante al tiempo de la firma del contrato de adhesión o de su incorporación a la Sociedad mediante la previa suscripción del respectivo Addendum y/o la Boleta de Declaración de Obra con la que se registrará formalmente las nuevas obras creadas posterior a la firma del Contrato de Adhesión respectivo.
- b) El contrato a suscribirse tendrá una duración de tres años, renovándose indefinidamente por periodos iguales, salvo que el Titular de Derecho de Autor otorgante comunique por escrito su voluntad de no renovar el contrato, mediante carta con firma legalizada notarialmente dirigida al Consejo Directivo con una anticipación no menor de cuatro (04) meses; el miembro de APDAYC que se retira deberá cumplir con las obligaciones contraídas con la Asociación hasta la fecha de su retiro efectivo, debiéndose encontrar libre de deudas y obligaciones pendientes con la Sociedad para que esta sea aceptada.
- c) Los Titulares de Derecho al momento de suscribir el Contrato de Adhesión correspondiente se obligan a declarar y documentar la existencia de contratos anteriores suscritos con personas naturales o jurídicas, pudiendo facultar a la Sociedad la no renovación de la vigencia de los mismos a efectos de que la Sociedad asuma inmediatamente concluida la vigencia de los mismos, el porcentaje de representación que el Titular de Derecho faculte conforme al Contrato de Adhesión.
- d) El Contrato de Adhesión se extinguirá por las causales generales de extinción de los contratos, y según sus propios términos y condiciones.
- e) En el caso de los Editores, el contrato de adhesión que suscriban podrá establecer limitaciones especiales, en cuanto a los derechos cedidos, específicamente en cuanto a los derechos fonomecánicos y sincronización.
- f) El contrato de adhesión, en el caso específico de los convenios de reciprocidad suscritos con sociedades extranjeras, únicamente obliga a la APDAYC a realizar los reclamos pertinentes en forma oportuna y a la distribución final de las regalías recibidas por este conducto, en observancia de lo dispuesto en ese sentido en los artículos 149° y 150° de la Ley sobre Derecho de Autor.

TITULO III DE LOS MIEMBROS DE APDAYC

Artículo 6.- Los miembros de APDAYC tienen las siguientes categorías:

- a) Miembros Asociados:
 - I. Asociados Expectantes
 - II. Asociados Pre-Activos
 - III. Asociados Activos
 - IV. Asociados Vitalicios
 - V. Asociados Principales
 - VI. Asociados Fundadores
 - VII. Asociados Editores Musicales con representación de Catálogo Nacional Activos
 - VIII. Asociados Editores Musicales con representación de Catálogo Extranjero Activos
- b) Miembros Administrados:

- I. Autores Administrados
 - II. Herederos
 - III. Editores Musicales con representación de Catálogo Nacional Administrados
 - IV. Editores Musicales con representación de Catálogo Extranjero Administrados
 - V. Especiales (Personas Naturales y Jurídicas)
- c) Miembros Honorarios.

CAPÍTULO I

MIEMBROS ASOCIADOS

Artículo 7.- Los Miembros Asociados de APDAYC son los autores que en virtud de haber firmado libremente el contrato de adhesión por cesión, podrán gozar de todos los Beneficios Socio Culturales y desempeñar los cargos institucionales que su categoría de asociado le faculte. Los miembros asociados de APDAYC son los siguientes: Expectantes, Pre Activos, Activos, Fundadores, Vitalicios y Principales.

También tendrán esta categoría los Editores Musicales con representación de Catálogo Nacional y Editores Musicales con representación de Catálogo Extranjero que cuenten con una recaudación, en el ejercicio anual contable inmediato anterior mayor a treinta (30) UIT y se les denominará Editores Musicales con representación de Catálogo Nacional Activos y Editores Musicales con representación de Catálogo Extranjero Activos.

SECCIÓN I

ASOCIADOS EXPECTANTES

Artículo 8.- Son Asociados Expectantes de APDAYC todos los Titulares de Derecho de Autor, que luego de cumplir los requisitos previos de admisión, cumplan además con:

- a) Firmar el contrato de adhesión respectivo.
- b) No pertenecer a ninguna otra asociación de gestión colectiva similar.
- c) Haber producido por concepto de Derecho de Autor, una remuneración no menor a tres cuartos (3/4) de UIT en el ejercicio anual contable inmediato anterior.
- d) Los Asociados Expectantes que no cumplan con lo dispuesto en el literal c) del presente artículo perderán su condición de tales, pasando a la condición de miembro administrado. La recuperación de la condición de asociado será automática en cuanto el autor miembro de APDAYC alcance la producción mínima señalada en el literal c) de este artículo.
- e) Los Asociados Expectantes cuentan con voz y con un (1) voto en las Asambleas Generales.
- f) El Asociado Expectante tiene el derecho a elegir y a ser elegido para cargos como miembro del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, conforme lo señalan los Reglamentos respectivos.

SECCIÓN II

ASOCIADOS PRE-ACTIVOS

Artículo 9.- Son Asociados Pre-activos de APDAYC, todos los Titulares de Derecho de Autor que cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el contrato de adhesión respectivo.

- b) Haber producido por concepto de Derecho de Autor, una remuneración igual o mayor a una (01) UIT, en el ejercicio anual contable anterior.
- c) En caso de variación de la UIT durante el respectivo ejercicio anual, se tomará el promedio de las mismas.
- d) Los Asociados Pre-Activos son parte decisoria y resolutoria de la asociación, y tienen derecho a voz y dos (2) votos ponderados en las Asambleas Generales.
- e) El Asociado Pre Activo, tiene el derecho a elegir y a ser elegido para cargos como miembro del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, conforme lo señalan los Reglamentos respectivos.
- f) Los Asociados Pre-Activos que no cumplan con el literal b) de este Artículo, perderán su categoría pasando a la de Asociado Expectante o Miembro Administrado, según su producción. La categoría de Asociados Pre-activos se recuperará automáticamente cuando lleguen a producir lo establecido en el literal b) antes mencionado.
- g) Tendrán derecho de percibir una renta bruta trimestral de hasta un cuarto (1/4) de UIT, que no será sucesoria y tendrá carácter de excluyente de cualquier otra renta, salvo la renta de exdirectivo; solo en caso de variación de la UIT en un año se tomará el promedio de las mismas.

SECCIÓN III

ASOCIADOS ACTIVOS

Artículo 10.- Son Asociados Activos de APDAYC, todos los Titulares de Derecho de Autor que cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el contrato de adhesión respectivo.
- b) Haber producido por concepto de Derecho de Autor una remuneración, igual o mayor a tres (03) UIT, en el ejercicio anual contable inmediato anterior.
- c) En caso de variación de la UIT durante un ejercicio anual, se tomará como referencia el promedio de las mismas.
- d) Los Asociados Activos son parte decisoria y resolutoria de la asociación, y tienen derecho a voz y a tres (3) votos ponderados en las Asambleas Generales.
- e) El Asociado Activo, tiene el derecho a elegir y a ser elegido para cargos como miembro del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, así como a integrar el Consejo Consultivo, conforme lo señala los Reglamentos respectivos.
- f) El Asociado Activo que no cumpla con el literal b) de este Artículo, asumirá la calidad de Asociado Pre-activo o a la que corresponda y recuperará su calidad de Asociado Activo automáticamente cuando llegue a producir lo establecido en dicho literal.
- g) Tendrán derecho de percibir una renta bruta trimestral de hasta 1.4 de UIT, que no será sucesoria y tendrá carácter de excluyente de cualquier otra renta, salvo la renta de exdirectivo; solo en caso de variación de la UIT en un año se tomará el promedio de las mismas.

SECCIÓN IV

ASOCIADOS VITALICIOS

Artículo 11.- Son Asociados Vitalicios de APDAYC, todos los titulares de derecho que cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el Contrato de Adhesión respectivo.

- b) Haber pertenecido a la APDAYC en forma ininterrumpida desde su ingreso, tomándose en cuenta el tiempo de permanencia en SPAC (Sociedad Peruana de Autores Y Compositores) cuando sea el caso.
- c) Cumplir con el siguiente cuadro de permanencia en APDAYC y de productividad de regalías:
 - 1.- 30 años y no menos de (8/5) de UIT en ocho (8) ejercicios anuales contables, distintos y de modo independiente.
 - 2.- 35 años y no menos de (6/5) de UIT en seis (6) ejercicios anuales contables, distintos y de modo independiente.
 - 3.- 40 años y no menos de (6/5) de UIT en cinco (5) ejercicios anuales contables, distintos y de modo independiente.
 - Haber producido estas regalías, debidamente liquidadas y en forma continua o alterna; la carga de la prueba correrá por cuenta del asociado interesado.
 - En caso de variación de la UIT se tomará el promedio de las mismas para cada ejercicio anual.
- d) Los Asociados Vitalicios son parte decisoria y resolutoria de la Asociación, tienen derecho a voz y dos (02) votos ponderados en las Asambleas Generales.
- e) El Asociado Vitalicio, mientras mantenga esta calidad, tendrá el derecho a elegir y/o ser elegido, para cargos como miembro del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia e integrar el Consejo Consultivo.
- f) Tendrán derecho de percibir una renta bruta trimestral de hasta cuatro quintos (4/5) de UIT, que no será sucesoria y tendrá carácter de excluyente de cualquier otra renta, salvo la renta de exdirectivo; solo en caso de variación de la UIT en un año se tomará el promedio de las mismas.

SECCIÓN V

ASOCIADOS FUNDADORES

Artículo 12.- Son Asociados Fundadores de APDAYC, todos los Titulares de Derecho que cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el Contrato de Adhesión respectivo.
- b) Haber constituido e integrado la asociación desde el 20 de febrero de 1952, fecha en la que se produjo su Fundación, o en su defecto los que acrediten fehacientemente haber sido fundadores de la institución. La evaluación de las pruebas y posible designación a la calidad de Asociado Fundador se ventilará en Sesión de Consejo Directivo, previamente agendada y a partir de esa fecha será considerado como tal con todas sus atribuciones.
- c) Los Asociados Fundadores son parte decisoria y resolutoria de la asociación, con derecho a voz y un (1) voto ponderado en las Asambleas Generales.
- d) Los Asociados Fundadores, podrán ser parte del Consejo Consultivo de APDAYC, en tanto su condición física así lo permita.
- e) Los Asociados Fundadores tendrán derecho a percibir una renta bruta mensual de hasta media (1/2) UIT, que no será sucesoria y tendrá carácter de excluyente de cualquier otra renta, solo en caso de variación de la UIT en un año se tomará el promedio de las mismas.

SECCIÓN VI

ASOCIADOS PRINCIPALES

Artículo 13.- Son asociados principales de APDAYC, todos los Titulares de Derecho que cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el Contrato de Adhesión respectivo.
- b) Tener la condición de Asociado Vitalicio de APDAYC.
- c) Haber producido por concepto de derecho de autor una remuneración, igual o mayor a tres (03) UIT en el ejercicio anual contable inmediato anterior. Cuando el Asociado Principal, no cumpla con la recaudación mínima antes señalada, asumirá la calidad de Asociado Vitalicio, pudiendo recuperar su calidad de Asociado Principal automáticamente cuando llegue a producir un mínimo de (03) UIT en el ejercicio anual contable inmediato anterior.
- d) Son también Asociados Principales, sin limitación alguna, los Ex Presidentes de la Asociación, siempre y cuando estos no se encuentren incurso en las causales que señala el artículo 30 (faltas graves) del presente Estatuto. Se reconocerá como Ex-Presidentes a los asociados que hayan ejercido la Presidencia en forma estatutaria, asumiendo dicha categoría en forma automática al concluir con el periodo para el que fuera elegido o designado.
- e) Los Asociados Principales son parte decisoria y resolutoria de la asociación, tienen derecho a voz y cuatro (4) votos ponderados en las Asambleas Generales.
- f) El Asociado Principal, mientras mantenga esta calidad, tendrá el derecho a elegir y ser elegido, para cargos como miembro del Consejo Directivo o Comité de Vigilancia e integrar el Consejo Consultivo.
- g) Tendrán derecho de percibir una renta trimestral bruta de hasta 1.8 UIT, que no será sucesoria y tendrá carácter de excluyente de cualquier otra renta, salvo la renta de exdirectivo; solo en caso de variación de la UIT en un año se tomará el promedio de las mismas.

SECCIÓN VII

ASOCIADOS EDITORES MUSICALES CON REPRESENTACIÓN DE CATÁLOGO NACIONAL ACTIVOS

Artículo 14.- Son Asociados Editores Musicales con representación de Catálogo Nacional Activos, las personas naturales o jurídicas que tienen contrato con el autor o su derecho habiente y cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el contrato tipo de adhesión.
- b) Acreditar contractualmente de manera legal y fehaciente ante APDAYC los derechos que ostenta y desea encomendar a nuestra sociedad, tanto del Titular de Derecho de autor o su derecho habiente, sujetándose a las condiciones normativas de APDAYC y a la exigencia del contrato respectivo aprobado por la Asociación.
- c) Deben administrar un catálogo conformado por más del 10% de obras nacionales. Se considera obra nacional cuando el autor es peruano, ya sea por nacimiento o nacionalización, o miembro de APDAYC. En caso de una obra en coautoría, al menos el 50% debe corresponder al autor nacional.
- d) Deben contar con una recaudación, en el ejercicio anual contable inmediato anterior mayor a treinta (30) UIT.
- e) Tienen derecho a voz y a cinco (5) votos ponderados en la Asamblea General.
- f) Los Editores solo recibirán de APDAYC, liquidaciones y pagos de las regalías que le correspondan, luego de deducir los descuentos permitidos por ley y los acuerdos tomados en el Consejo Directivo y la Asamblea General.

- g) En caso de no cumplir con la recaudación prevista en el literal d) del presente artículo pasarán automáticamente a la condición de Miembro Administrado.
- h) En caso de infracción al Estatuto serán pasibles de aplicación del Régimen Disciplinario en forma análoga a los Miembros Asociados, en lo que corresponda.

SECCIÓN VIII

ASOCIADOS EDITORES MUSICALES CON REPRESENTACIÓN DE CATÁLOGO EXTRANJERO ACTIVOS

Artículo 15.- Son Asociados Editores Musicales con representación de Catálogo Extranjero Activos, las personas naturales o jurídicas que tienen contrato con el autor o su derecho habiente y cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el contrato tipo de adhesión.
- b) Acreditar contractualmente de manera legal y fehaciente ante APDAYC los derechos que ostenta y desea encomendar a nuestra sociedad, tanto del Titular de Derecho de Autor o su derecho habiente, sujetándose a las condiciones normativas de APDAYC y a la exigencia del contrato respectivo aprobado por la asociación.
- c) Deben administrar un catálogo conformado por más del 90% de obras extranjeras.
- d) Deben contar con una recaudación, en el ejercicio anual contable inmediato anterior mayor a treinta (30) UIT.
- e) Tienen derecho a voz y a cinco (5) votos ponderados en la Asamblea General.
- f) Los Editores solo recibirán de APDAYC, liquidaciones y pagos de las regalías que le correspondan, luego de deducir los descuentos permitidos por ley y los acuerdos tomados en el Consejo Directivo y la Asamblea General.
- g) En caso de no cumplir con la recaudación prevista en el literal d) del presente artículo pasarán automáticamente a la condición de Miembro Administrado.
- h) En caso de infracción al Estatuto serán pasibles de aplicación del Régimen Disciplinario en forma análoga a los Miembros Asociados, en lo que corresponda.

CAPITULO II

MIEMBROS ADMINISTRADOS

Artículo 16.- Los Miembros Administrados son los siguientes: Autores Administrados, Herederos, Editores Musicales con representación de Catálogo Nacional Administrados, Editores Musicales con representación de Catálogo Extranjero Administrados y Miembros Administrados Especiales.

SECCIÓN I AUTORES ADMINISTRADOS

Artículo 17.- Son Autores Administrados aquellos que cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el Contrato Adhesión para administrados y el padrón, siendo esta la primera categoría en que ingresan los autores.
- b) Los Autores Administrados tendrán derecho a voz más no a voto en las Asambleas Generales.
- c) Los Autores Administrados no podrán ser miembros del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia de APDAYC.

- d) Los Autores Administrados solo recibirán de APDAYC, liquidaciones y pagos de las regalías que le correspondan, luego de deducir los descuentos permitidos por ley y los acuerdos tomados en las Asambleas Generales.
- e) Pueden gozar de algunos beneficios socio culturales, conforme lo señala el presente Estatuto y el Reglamento de Beneficios Socio Culturales.
- f) Si producen por derecho de autor una remuneración no menor a 3/4 de la UIT en el ejercicio anual inmediato anterior, pasan a la categoría de Asociado Expectante.
- g) En caso de infracción al estatuto serán pasibles de aplicación del Régimen Disciplinario en forma análoga a los Miembros Asociados, en lo que corresponda.

SECCIÓN II

HEREDEROS

Artículo 18.- Son Miembros Herederos de la APDAYC, aquellos derecho habientes a quienes las leyes vigentes los reconocen como tales, asimismo en caso de que exista más de un heredero y conforme acuerdo entre los mismos, podrán hacerse representar por una persona debidamente designada, conforme a ley, para ejercer dicha representación.

Los Miembros Herederos de la APDAYC deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Firmar el Contrato de Adhesión.
- b) Los Miembros Herederos tendrán derecho a voz más no a voto en las decisiones de la sociedad.
- c) Los Miembros Herederos no podrán ser miembros del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia de APDAYC ni podrán acceder a los Beneficios Socio Culturales, salvo que excepcionalmente sea aprobado su otorgamiento en forma unánime por acuerdo del Consejo Directivo.
- d) Los Miembros Herederos solo recibirán de APDAYC, liquidaciones y pagos de las regalías que le correspondan, luego de deducir los descuentos permitidos por ley y los acuerdos tomados en las Asambleas.
- e) En caso de infracción al estatuto serán pasibles de aplicación del régimen Disciplinario en forma análoga a los Miembros Asociados, en lo que corresponda.

SECCIÓN III

EDITORES MUSICALES CON REPRESENTACIÓN DE CATÁLOGO NACIONAL ADMINISTRADOS

Artículo 19.- Son Editores Musicales con representación de Catálogo Nacional Administrados las personas naturales o jurídicas que tienen contrato con el autor o su derecho habiente y cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el contrato tipo de adhesión.
- b) Acreditar contractualmente de manera legal y fehaciente ante APDAYC los derechos que ostenta y desea encomendar a la Sociedad, tanto del Titular de Derecho de Autor o su derecho habiente, sujetándose a las condiciones legales que la política de APDAYC estipule y a la exigencia del contrato respectivo aprobado por la Asociación.
- c) Administrar un catálogo conformado por más del 10 % de obras nacionales. Se considera obra nacional cuando el autor es peruano, ya sea por nacimiento o

- nacionalización, o miembro de APDAYC. En caso de una obra en coautoría, al menos el 50% debe corresponder al autor nacional.
- d) Haber contado con una recaudación en el ejercicio contable anual inmediato anterior hasta 30 UIT.
 - e) Tienen derecho a voz.
 - f) Solo recibirán de APDAYC, liquidaciones y pagos de las regalías que le correspondan, luego de deducir los descuentos permitidos por ley y los acuerdos tomados en el Consejo Directivo y las Asambleas Generales.
 - g) En caso de infracción al Estatuto serán pasibles de aplicación del Régimen Disciplinario en forma análoga a los Miembros Asociados, en lo que corresponda.

SECCIÓN IV

EDITORES MUSICALES CON REPRESENTACIÓN DE CATÁLOGO EXTRANJERO ADMINISTRADOS

Artículo 20.- Son Editores Musicales con representación de Catálogo Extranjero Administrados las personas naturales o jurídicas que tienen contrato con el autor o su derecho habiente y cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el contrato tipo de adhesión.
- b) Acreditar contractualmente de manera legal y fehaciente ante APDAYC los derechos que ostenta y desea encomendar a nuestra sociedad, tanto del Titular de Derecho de Autor o su derecho habiente, sujetándose a las condiciones legales que la política de APDAYC estipule y a la exigencia del contrato respectivo aprobado por la Asociación.
- c) Se entenderá como Editor Musical con representación de Catálogo Extranjero aquel que administre un catálogo conformado por más del 90 % de obras extranjeras.
- d) Haber contado con una recaudación en el ejercicio contable anual inmediato anterior hasta 30 UIT.
- e) Tienen derecho a voz.
- f) Solo recibirán de APDAYC, liquidaciones y pagos de las regalías que le correspondan, luego de deducir los descuentos permitidos por ley y los acuerdos tomados en el Consejo Directivo y las Asambleas Generales.
- g) En caso de infracción al Estatuto serán pasibles de aplicación del Régimen Disciplinario en forma análoga a los Miembros Asociados, en lo que corresponda.

SECCIÓN V

MIEMBROS ADMINISTRADOS ESPECIALES

Artículo 21.- Son aquellas personas jurídicas o naturales que adquieran derechos patrimoniales y como consecuencia de ello, la titularidad derivada de aquellas obras musicales cedidas por encargo o bajo relación estrictamente laboral con el autor y compositor. Estos miembros se sujetarán al reglamento respectivo.

En caso de infracción al Estatuto serán pasibles de aplicación del Régimen Disciplinario en forma análoga a los Miembros Asociados, en lo que corresponda.

CAPÍTULO III

MIEMBROS HONORARIOS

Artículo 22.- Son Miembros Honorarios de la APDAYC, las personas que por sus cualidades accedan a esta distinción honorífica y cumplan con lo siguiente:

- a) Los Miembros Honorarios de la APDAYC son los únicos que por su calidad no necesariamente deberán ser titulares de Derecho de Autor o derechohabiente.
- b) Los Miembros Honorarios son quienes tienen una relevante actuación en favor del Derecho de Autor, del acervo cultural nacional o de la APDAYC y podrán acceder a los mismos beneficios socio culturales de un asociado activo, según determine el Consejo Directivo.
- c) Los Miembros Honorarios tendrán voz pero no voto si acudieran a las asambleas generales y no podrán ser integrantes del Consejo Directivo, Consejo Consultivo y Comité de Vigilancia, salvo que también pertenezcan y califiquen en otra categoría de Miembro de APDAYC.
- d) Los Miembros Honorarios serán reconocidos en Sesión de Consejo Directivo y se les condecorará con aquellos presentes designados para este acto.
- e) En caso de infracción al Estatuto serán pasibles de aplicación del Régimen Disciplinario en forma análoga a los Miembros Asociados, en lo que corresponda.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 23.- La observancia del cumplimiento de los requisitos para cada categoría de Miembros de APDAYC será reconocida por el Consejo Directivo de la Asociación a solicitud del interesado o a iniciativa de la Sociedad.

TITULO IV

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO

Artículo 24.- Son causales de suspensión o pérdida de la calidad de miembro:

- a) La muerte del Titular de Derecho, en caso de personas naturales y la disolución y liquidación en caso de personas jurídicas.
- b) La renuncia del Titular de Derecho; para tales efectos el miembro de APDAYC comunicará su decisión por carta con firma legalizada notarialmente dirigida al Consejo Directivo con una anticipación no menor de cuatro (04) meses; el miembro de APDAYC que se retira deberá cumplir con las obligaciones contraídas con la Asociación hasta la fecha de su retiro efectivo, debiéndose encontrar libre de deudas y obligaciones pendientes con la Sociedad para que esta sea aceptada.
- c) La expulsión del miembro de la APDAYC.
- d) La incorporación debidamente comprobada del miembro de la APDAYC a otra sociedad de gestión colectiva nacional o extranjera, que administre los mismos derechos que APDAYC, conforme el artículo 45° inciso "k" de la Decisión Andina 351 y el artículo 153° literal b) de la Ley Sobre el Derecho de Autor.

- e) La inobservancia del artículo 3 literal r), artículo 5° literal a) y artículo 32, literales j) y k) del Estatuto.
- f) Los Miembros de la APDAYC que hubiesen sido expulsados no podrán ser accionistas o representantes de personas jurídicas Miembros de la Sociedad. Dicha condición puede dar lugar a la salida de dicha persona jurídica.
- g) El inscribir una obra como autor y/o compositor de ella no siéndolo, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar.
- h) Las demás que señale el Estatuto
- i) La pérdida de la calidad de asociado no implica necesariamente la expulsión, pudiendo permanecer como Miembro Administrado.

CAPÍTULO II

TIPO DE SANCIONES Y TRÁMITE

Artículo 25.- Las sanciones que se pueden imponer a los miembros son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa de hasta 7 UIT.
- c) Suspensión de hasta 8 años, salvo los casos de reincidencia.
- d) Expulsión.

La sanción de multa puede ser impuesta conjuntamente con las de suspensión o expulsión.

Artículo 26.- El procedimiento es tramitado ante el Comité de Vigilancia por decisión del propio órgano o ante denuncia formulada por cualquier Miembro de APDAYC.

El procedimiento garantizará el derecho de defensa de los Miembros, formulará imputación de cargos, recibirá descargos, actuará prueba, y se pronunciará en Derecho. El procedimiento en primera instancia no debe ser mayor a 30 días.

Las notificaciones se efectuarán en el domicilio o dirección electrónica registrada ante la sociedad, salvo que hubiese señalado en el proceso una dirección diferente.

El pronunciamiento del Comité de Vigilancia podrá ser apelado al Consejo Directivo en el plazo de tres (03) días hábiles contado desde el día siguiente de su notificación. La apelación no tendrá efectos suspensivos.

El Consejo Directivo recibirá alegatos y, cuando sea solicitado, informe oral. La resolución deberá ser expedida en el plazo máximo de treinta (30) días.

Toda sanción de suspensión o expulsión por falta simple o grave, acarrea la suspensión de los derechos societarios y por ello la pérdida temporal del derecho a voz y voto, a ser elegido en cargo alguno, a gozar de todo beneficio socio cultural que otorga la Asociación y asistir a las Asambleas Generales, por el tiempo en que dura la sanción.

CAPÍTULO III

FALTAS SIMPLES

Artículo 27.- La sanción por falta simple podrá ser de Amonestación, de Multa hasta 1 UIT, y de Suspensión por un máximo de dos (2) años. Las faltas simples que se reiteren dentro de los diez años del cumplimiento de la primera sanción, se considerarán como falta grave.

Artículo 28.- Serán consideradas faltas simples:

- a) Aquellos Miembros que orienten su actividad en la Asociación a propagar tendencias político partidista que causen desmedro al prestigio, los bienes o las actividades de la Asociación.
- b) Aquellos Miembros cuyas actitudes atenten contra el cumplimiento de los fines de APDAYC.
- c) Los Miembros que sean autores intérpretes y/o autores ejecutantes, que no informen a la Sociedad de todas sus presentaciones artísticas con un mínimo de cinco días de anticipación, cuando corresponda y conforme al reglamento respectivo o no suscriban las planillas de ejecución, o no remitan sus declaraciones juradas de los temas que interpretarán cada seis meses, se les podrá aplicar una sanción de tres meses de suspensión en la primera oportunidad. En caso de reincidencia, se le podrá duplicar la sanción, en cada oportunidad, teniendo como referencia para su cálculo, la última de estas.
- d) Aquellos Miembros que infrinjan las obligaciones que el Estatuto vigente y Reglamentos les impongan.
- e) Los Miembros con Derecho a voto que no asistan al menos a una (01) de las dos (02) últimas Asambleas. Esta obligación no es aplicable a los Editores.
- f) Los Miembros con derecho a voto, que no asistan a una Asamblea, cuando se convoque para la modificación de Estatutos.
- g) Serán exceptuados de sanción establecida en los literales e) y f) los Miembros que:
 1. Envíen sus poderes de representación oportunamente.
 2. Demuestren fehacientemente no haber recibido la convocatoria a tiempo y en el lugar que este haya señalado como última dirección domiciliaria o dirección electrónica.
 3. Contar con más de 80 años de edad.
 4. Estar internados en un nosocomio, o acreditar mediante certificado médico, la imposibilidad de asistir.
 5. Vivir a más de 500 Km del lugar donde se realice la Asamblea.

CAPÍTULO IV

FALTAS GRAVES

Artículo 29.- La sanción por falta grave será de suspensión de tres (03) a ocho (8) años y/o Multa de hasta 7 UIT. Las faltas graves que se reiteren dentro de los diez años del cumplimiento de la primera sanción, darán lugar a la duplicación de la sanción contemplada en este artículo.

Artículo 30.- Serán consideradas faltas graves:

- a) Atribuirse la titularidad y/o autoría en todo o en parte, en forma indebida, de obras nacionales o extranjeras del repertorio que administra o representa APDAYC.
- b) Atentar contra el patrimonio de la institución.

- c) Falsificar, alterar, o incluir información falsa, directa o indirectamente, en las planillas de ejecución pública, declaraciones juradas de obras a interpretar, o similares, en cuyo caso será merecedor además de la sanción societaria, a una multa de hasta una (01) UIT; que se cargará a su cuenta corriente para su descuento, sin perjuicio de la devolución de las sumas indebidamente usufructuadas y de la denuncia penal que corresponda así como otras acciones legales que el caso amerite.
- d) Falsificar o alterar directa o indirectamente y/o a través de terceros, cualquier otro documento inherente a la gestión de la APDAYC.
- e) Renunciar por escrito, al cobro de los derechos de autor establecidos por la APDAYC, y dados en administración salvo única y exclusivamente, cuando se trate de beneficiar la imagen y fines de APDAYC, con conocimiento y aprobación del Consejo Directivo.
- f) Atentar contra el prestigio y la imagen de la institución a través de declaraciones falsas o distorsionadas, vertidas en algún medio de comunicación pública, internet, redes sociales, correo electrónico o ante terceros.
- g) Injuriar, calumniar o atentar contra la honorabilidad de los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia, miembros de la Asociación, o trabajadores de APDAYC en forma oral o escrita.
- h) Toda falta simple del presente Estatuto cometida por un miembro del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia, o de la directiva del Consejo Consultivo.
- i) Los Miembros que provoquen con su accionar la suspensión de una Asamblea.
- j) El Comité de Vigilancia al iniciar un procedimiento sancionador, podrá disponer la suspensión y/o retención del pago de regalías que genere la obra cuya titularidad se esté cuestionando, no pudiendo exceder el plazo los 6 meses, renovables por una sola vez. Al momento de resolver podrá disponer de ser el caso, la anulación de la inscripción de una obra y su inscripción a favor de otro titular, disponiendo los descuentos respectivos, que podrán ser de sus regalías en general, beneficios socio culturales, remuneraciones, dietas, o cualquier otro concepto que reciba de la Sociedad, a fin que se pueda reintegrar al verdadero titular, los derechos de autor que dejó de percibir.

CAPÍTULO V

EXPULSIÓN

Artículo 31.- La expulsión del miembro de APDAYC procederá solamente en el caso de que este haya sido objeto de condena firme por delito doloso en agravio de APDAYC, para tal efecto es suficiente el voto de la mayoría de los miembros del Comité de Vigilancia. Contra lo resuelto, procede recurso de apelación.

Si el miembro de APDAYC expulsado solicita al Consejo Directivo la administración de sus obras y este aprueba su solicitud, por ser de interés para la asociación, corresponderá que se mantenga en la Institución como miembro administrado.

TÍTULO V

DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE APDAYC

CAPÍTULO I

DEBERES

Artículo 32.- Los miembros asociados de APDAYC tienen los siguientes deberes:

- a) Asistir puntual y personalmente a las Asambleas, siendo que en el caso de inasistencia justificada del asociado con derecho a voto, este se encuentra obligado al otorgamiento del poder simple a favor de otro asociado, este apoderado solo podrá representar a cuatro (04) Asociados.
- b) Sujetarse a los correspondientes descuentos Administrativos y Socio Culturales que acuerde el Consejo Directivo, y descuentos por Adquisición de Activos que la Asamblea acuerde; asimismo los descuentos de las deudas ocasionadas por lo señalado en los literales m) y n) del presente artículo, y los gastos permitidos por ley.
- c) Comunicar oportuna y formalmente el cambio de domicilio y dirección electrónica para los efectos de las comunicaciones a que hubiere lugar, bajo responsabilidad de asumir cualquier perjuicio personal o de terceros y darse por válida la notificación en dicho domicilio y dirección electrónica en caso de incumplimiento.
- d) Acatar y cumplir con lo señalado en normas estatutarias, reglamentos internos y disposiciones emanadas de la Asamblea General, Consejo Directivo y Comité de Vigilancia.
- e) Someter a consideración previa de APDAYC, cualquier reclamo o cuestión litigiosa derivado de discrepancias con otros asociados, usuarios, entidades de gestión colectiva y demás instituciones públicas o privadas vinculadas a la actividad desplegada por APDAYC.
- f) Evitar la inscripción de obras cuyos títulos estén registrados previamente en la entidad con características de originalidad, a menos que el autor del título original autorice de modo expreso tal inscripción y en atención al Reglamento respectivo.
- g) Colaborar y participar en todos aquellos actos que impliquen un afianzamiento de la finalidad de APDAYC.
- h) Colaborar con el Consejo Directivo y Comité de Vigilancia cuando sea requerido.
- i) Velar por el prestigio y progreso de la asociación.
- j) Los Miembros que tengan la condición de autores intérpretes y autores ejecutantes, deberán informar a la Sociedad de todas sus presentaciones artísticas con una anticipación mínima de cinco días hábiles, cuando corresponda y conforme al reglamento respectivo, llenar y suscribir correctamente las planillas de ejecución, y presentar la declaración jurada de las obras que utilizarán en sus presentaciones cada seis meses, para una mejor gestión del Derecho de Autor. En caso de incumplimiento sus probables reclamaciones quedarán limitadas a su conducta indiferente, y podrá ser pasible a una sanción de suspensión, de conformidad con el artículo 28 literal c) del presente Estatuto.
- k) Evitar conceder, directa o indirectamente, participación en los derechos derivados de la gestión contratada, a empresas usuarias del repertorio, en modalidades de utilización contempladas en sus tarifas generales, en virtud que esta concesión provoque una injustificada explotación preferencial de las obras de la titularidad del propio otorgante.
- l) Registrar en la Asociación las obras sobre las que ostente algún derecho antes de ser explotadas en alguna de las formas contempladas en el Estatuto, declarando a la entidad en forma oportuna las nuevas obras que creare, y para tal efecto deberán cumplir con lo previsto en el reglamento interno respectivo. En caso que no

registrarse la obra, y sea licenciada directa o indirectamente a un tercero, causando perjuicio a la Sociedad, se considerará falta simple; salvo los casos en que el autor solicite autorización previa al Consejo Directivo.

El miembro conservará su derecho moral de divulgar o no cualquiera de sus obras, así como realizar libremente obras por encargo en tanto no atenten contra la normal gestión colectiva de APDAYC.

- m) Devolver todo pago de regalías en exceso que se haya producido a su favor por cualquier causa. El Consejo Directivo podrá aprobar la devolución en un plazo no mayor de diez años, con aportes periódicos que no afecten más del 50% de sus ingresos netos. El incumplimiento de estas disposiciones podrá determinar la pérdida de los beneficios societarios y la posibilidad de exigir la devolución por la vía judicial.
- n) Devolver de sus liquidaciones de regalías, beneficios socio culturales, dietas y/o remuneraciones, cualquier deuda que no provenga de regalías, que tenga con la sociedad, en el plazo y modo que fije el Consejo Directivo.

CAPÍTULO II

DERECHOS

Artículo 33.- Los miembros de APDAYC tienen los siguientes derechos:

- a) Dirigirse por escrito al Consejo Directivo para la petición que consideren conveniente y de legítimo interés.
- b) Voz y voto en las Asambleas, con las limitaciones establecidas por la respectiva categoría de miembro de APDAYC según lo establecido en las partes pertinentes que contiene el presente Estatuto. En caso que tengan derecho a voto, se les denominará Asociado Hábil.
- c) Percibir los correspondientes pagos de sus derechos de acuerdo a las liquidaciones que para tal efecto se realicen de conformidad con las tarifas vigentes y reglamentaciones correspondientes.
- d) Gozar de los Beneficios Socio Culturales previamente aprobados por la Asamblea General o Consejo Directivo de acuerdo a sus respectivos Reglamentos.
- e) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos societarios en virtud de lo dispuesto por el presente Estatuto y el respectivo Reglamento.

CAPÍTULO III

BENEFICIOS SOCIO CULTURALES

Artículo 34.- Los Miembros podrán gozar de los siguientes Beneficios Socio Culturales:

- a) Asistencia Médica y/o Social (Básico)
- b) Rentas a Asociados Fundadores.
- c) Rentas a Asociados Vitalicios.
- d) Rentas a Asociados Principales.
- e) Rentas a Asociados Activos.
- f) Rentas a Asociados Preactivos.
- g) Fondo de Sepelio.
- h) Joyas Musicales.
- i) Premios Musa a la Trayectoria Autoral.
- j) Atención por Navidad.

- k) Transporte de Asociados a Asambleas Generales y Sesiones de Órganos de Gobierno.
- l) Actividades por Aniversario Institucional.
- m) Renta de Ex-Presidentes.
- n) Renta de Ex-Miembros de Órganos de Gobierno.
- o) Bonos de Discapacidad (BDD).
- p) Participación Autoral/Artística en Festivales en el Extranjero, donde el Asociado Compita.
- q) Alojamiento en Instalaciones Propias de APDAYC (Básicos).
- r) Contratación de Espacios Radiales para la Difusión de Repertorio Nacional.
- s) Asistencia en Cirugías urgentes.
- t) Otros que sean aprobados y presupuestados por el Consejo Directivo.

CONDICIONES:

1. Estos beneficios, serán aplicados siempre que se ajusten a los Reglamentos respectivos, debiendo llevarse un control a través de la Dirección General a efectos de cumplirse con el Presupuesto aprobado por la Asamblea General.
2. Las rentas para los Asociados Vitalicios, Principales, Activos y Pre Activos se pagan en los meses de marzo, julio, octubre y diciembre. Las rentas de los asociados Fundadores serán abonadas de manera mensual.
3. Están prohibidos los adelantos de rentas, salvo causa justificada, y previa aprobación del Consejo Directivo.
4. Para poder acceder a las rentas, los Asociados deberán tener una antigüedad no menor a cinco (5) años como Miembro.

Artículo 35.- Se considera gasto Socio Cultural la:

- a) Promoción Radial.
- b) Capacitación Autoral en Doctrina Autoral.
- c) Atención a Asociados.
- d) Hospedaje y Servicios Societarios.
- e) Asistencia Social y de Salud.
- f) Otros que sean aprobados y presupuestados por el Consejo Directivo, que tengan una finalidad distinta a la gestión administrativa y beneficio directo a los asociados.

Artículo 36.- Los miembros están impedidos de desempeñar cargos para la Sociedad que sean remunerados, salvo en casos excepcionales y previa aprobación por unanimidad del Consejo Directivo.

TÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ÓRGANO DE CONSULTA

Artículo 37.- La Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) cuenta en forma exclusiva con las siguientes Autoridades Societarias:

1. La Asamblea General
2. El Consejo Directivo.
3. El Comité de Vigilancia

Adicionalmente contará con un órgano de consulta denominado Consejo Consultivo.

Artículo 38.- Todo los gastos del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y Consejo Consultivo de la Asociación, no podrán exceder del 2% (dos por ciento) de la recaudación anual bruta.

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 39.- La Asamblea General como órgano de gobierno de la Sociedad, es la reunión de miembros de APDAYC convocados debidamente y constituida para discutir, deliberar y tomar decisiones como órgano supremo de la entidad. Está integrada únicamente por todos los miembros de APDAYC y goza de las más amplias facultades para solucionar todos los asuntos de la Asociación.

Artículo 40.- Existen dos clases de Asambleas Generales, las Ordinarias y Extraordinarias.

SECCIÓN I

DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Artículo 41.- La Asamblea General Ordinaria se celebra una vez al año dentro de los tres primeros meses del mismo y tendrá por objeto:

- a) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual del Presidente del Consejo Directivo.
- b) Aprobar o desaprobar el Balance Anual y el Estado de Ganancias y Pérdidas que debe presentar el Consejo Directivo.
- c) Aprobar los casos en los que la sociedad asumirá el pago de las sanciones impuestas a los directivos o empleados.
- d) Tomar conocimiento de la modificación de los porcentajes de gastos administrativos y socio culturales.
- e) Aprobar los demás asuntos materia de la convocatoria, si se cuenta con el quórum correspondiente.
- f) Deliberar y pronunciarse sobre cualquier otra proposición del Consejo Directivo y/o Comité de Vigilancia, señalada previamente en la agenda de la convocatoria.

SECCIÓN II

DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Artículo 42.- La Asamblea General Extraordinaria se celebrará tantas veces como sea necesaria, debiendo cumplir lo siguiente:

- a) Tratarse asuntos contenidos en el orden del día fijados en la agenda de la convocatoria, en tal virtud, estará prohibida toda deliberación sobre asuntos distintos a los anunciados.
- b) Se llevarán a cabo las elecciones del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y Comité de Elecciones, cuando corresponda.
- c) Aprobar la compra de bienes muebles e inmuebles, cuando se trate del 3% en la compra de activos establecida en el artículo 153 literal j) del Decreto Legislativo 822.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ASAMBLEAS

Artículo 43.- Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias se sujetaran a las siguientes disposiciones comunes:

- a) La Asamblea General es convocada por el Presidente del Consejo Directivo, en los casos previstos en el Estatuto, cuando lo acuerde dicho Consejo Directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte (1/10) de los asociados. Si la solicitud no es atendida dentro de los 15 días de presentada, o es denegada, la convocatoria será hecha por el Juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código Civil.
- b) La convocatoria se publicará con una anticipación no menor a siete (07) días calendarios, durante dos días consecutivos en un medio 01 de prensa de circulación nacional, especificando fecha, hora, lugar y agenda a tratar.
- c) Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo y actuará como Secretario de Actas, el que desempeñe el mismo cargo en el Consejo Directivo.
- d) El desarrollo de cada Asamblea será moderado por un miembro asociado de APDAYC designado por acuerdo de Consejo Directivo en forma previa. El moderador recibirá 1/20 de UIT como honorario bruto.
- e) En primera convocatoria el quórum lo constituye las dos terceras partes (2/3) partes de los asociados con derecho a voto. En segunda convocatoria, transcurrido no menos de 30 minutos de la hora señalada para la primera convocatoria, el quórum lo constituye la presencia de cualquier número de asociados con derecho a voto.
- f) Cuando la agenda se trate de la modificación del Estatuto, el quórum en primera convocatoria lo constituye las dos terceras partes (2/3) de los miembros con derecho a voto y en segunda convocatoria el quórum lo constituye el 25 % de los asociados con derecho a voto. Si no se alcanzara el quórum en segunda convocatoria para los casos específicos, se convocará a una nueva Asamblea dentro de un plazo no mayor a quince (15) días de la fecha de la Asamblea no efectuada.
- g) Todos los acuerdos que se adopten en las Asambleas serán tomados por mayoría de votos ponderados, salvo en los casos de elección del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y procedimientos sancionadores que serán igualitarios, y consignados en el libro de actas y refrendados por el Presidente, Secretario de Actas y Correspondencia y miembros del Consejo Directivo asistentes.
- h) Cada punto de la agenda será objeto de deliberación y votación por separado. Se tomarán los votos en contra, abstenciones y a favor.
- i) El voto ponderado, para efectos del conteo en la toma de acuerdos tendrá el siguiente valor:
 - Asociado Expectante: un (1) voto;
 - Asociado Pre-Activo: dos (2) votos;
 - Asociado Activo: tres (3) votos;
 - Asociado Fundador: (1) voto;
 - Asociado Vitalicio: dos (2) votos;
 - Asociado Principal: cuatro (4) votos;
 - Asociado Editor Musical con representación de Catálogo Nacional Activo: cinco (5) votos;
 - Asociado Editor Musical con representación de Catálogo Extranjero Activo: cinco (5) votos;

Los Asociados Activos y Principales tendrán un (1) voto adicional por cada cinco (5) UIT producidas en el ejercicio contable anual inmediato anterior. Los Asociados Editores tendrán un voto adicional por cada 50 UIT. En ningún caso se considerará

más de 10 votos adicionales para cualquier miembro de APDAYC. El voto ponderado no será aplicable en los casos de excepción dispuestos en el presente Estatuto y la Ley sobre el Derecho de Autor.

- j) El asociado con derecho a voto que no firmó en el libro de asistencias de las Asambleas, estará imposibilitado de ejercer su derecho en la Asamblea. El libro de asistencia de las Asambleas será complementario al de actas, y deberá estar refrendado con la firma de los miembros del Consejo Directivo asistentes.
- k) El asociado menor de edad, tendrá derecho a voz pero no a voto, a menos que esté asistido personalmente por su representante, cuyo nombramiento deberá estar debidamente acreditado. En este caso ambos deberán suscribir el libro de asistencia de asambleas adicionando las respectivas huellas digitales.
- l) El asociado menor de edad emancipado tendrá derecho a voz y a voto.

SECCIÓN IV

DE LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 44.- De toda Asamblea que se efectúe, sea Ordinaria o Extraordinaria, se levantará un acta, la cual contendrá:

- a) Fecha, hora, lugar y agenda de la misma.
- b) Número de asociados asistentes con derecho a voto.
- c) Temas presentados y discutidos.
- d) Intervenciones de las cuales se haya solicitado quede constancia.
- e) Resultado de las votaciones.
- f) Decisiones tomadas.

Artículo 45.- A los fines de seguridad y autenticidad, las actas de las Asambleas deberán ser certificadas por ante Notario Público.

Artículo 46.- Cualquier miembro de APDAYC podrá solicitar certificación de los acuerdos adoptados, y esta deberá ser expedida por el Secretario de Actas y Correspondencia del Consejo Directivo y visada por el Presidente del mismo.

Artículo 47.- Las normas contenidas en la presente sección, serán de aplicación para los acuerdos contenidos en el libro de actas del Consejo Directivo, en lo que sea pertinente.

Artículo 48.- Las asambleas se desarrollaran en estricta observación al reglamento y/o acuerdos previos de la misma. Ante todo imprevisto el Presidente podrá consultar al respecto en forma inmediata al pleno de la asamblea la que decidirá en forma inapelable.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 49.- El Consejo Directivo es el órgano ejecutor de la Entidad compuesto por diez (10) miembros, que se encargará de la conducción de APDAYC y estará integrado por:

1. Presidente del Consejo Directivo.
2. Primer Vicepresidente.

3. Secretario General.
4. Secretario de Actas y Correspondencia.
5. Primer Vocal.
6. Segundo Vocal.
7. Tercer Vocal.
8. Cuarto Vocal
9. Asociado Editor Musical con representación de Catálogo Nacional Activo.
10. Asociado Editor Musical con representación de Catálogo Extranjero Activo.

Adicionalmente deberán postular en su condición de Suplentes:

- Secretario de Actas y Correspondencia Suplente.
- Primer Vocal Suplente.
- Segundo Vocal Suplente.
- Tercer Vocal Suplente.
- Cuarto Vocal Suplente

Los Asociados Editores Musicales con representación de Catálogo Nacional Activos y los Asociados Editores Musicales con representación de Catálogo Extranjero Activos, elegirán a sus dos representantes ante el Consejo Directivo, debiendo emitir cada Asociado Editor dos votos, uno por el Editor con representación de Catálogo Nacional y uno por el Editor Musical con representación de Catálogo Extranjero.

Los otros ocho (8) miembros del Consejo Directivo Titulares y los cinco (5) suplentes son elegidos por los demás asociados con derecho a voto en proceso electoral mediante lista completa.

Artículo 50.- El Presidente del Consejo Directivo, el Primer Vicepresidente, y el Secretario General deberán ser siempre un autor asociado de APDAYC.

Al momento de postular el Presidente del Consejo Directivo, el Primer Vicepresidente, el Secretario General y el Secretario de Actas y Correspondencia deben tener una antigüedad como Miembro, no menor de doce (12) años; en el caso de los Vocales, tener una antigüedad como Miembro no menor de seis (06) años; los Editores, tener una antigüedad en la sociedad como Miembro no menor de cinco (05) años.

Artículo 51.- Los miembros del Consejo Directivo ejercerán sus funciones durante los cuatro (04) años para los cuales fueron elegidos, pudiendo ser reelectos para periodos iguales y consecutivos, salvo el caso de los cargos de los Cuatro (4) Vocales y del Secretario de Actas y Correspondencia que serán elegidos por un periodo de dos años y al término de los mismos dichos cargos serán reemplazados por los Vocales y Secretario de Actas y Correspondencia Suplentes, que fueron electos conjuntamente con la lista.

Cada miembro del Consejo Directivo debe conocer sus obligaciones legales y societarias, y de las consecuencias de su incumplimiento, conociendo también, en lo esencial, las reglas profesionales de la CISAC.

Artículo 52.- El Consejo Directivo sesionará una vez al mes en Sesión Ordinaria, la misma que se programará de preferencia, la tercera semana del mes.

Artículo 53.- Es obligatoria la asistencia a todas las Sesiones del Consejo Directivo.

Artículo 54.- Cuando la situación lo amerite se podrá convocar a más Sesiones Extraordinarias del Consejo Directivo y en igual forma el Presidente del Consejo Directivo podrá convocar Mesas de Trabajo para tratar asuntos de interés institucional.

Artículo 55.- En el caso de Sesión Permanente o Continuada, los miembros del Consejo Directivo están obligados a asistir por lo menos al cincuenta por ciento (50%) de sus reuniones a fin de considerar su asistencia a dicha Sesión. Solo se podrá abonar un máximo de dos (2) dietas al mes por asistencia a las sesiones del Consejo Directivo.

Artículo 56.- Los miembros del Consejo Directivo que sin causa justificada dejen de participar en tres (03) sesiones consecutivas, o cinco (05) inasistencias alternas, durante el lapso de un (01) año, serán separados del Consejo Directivo y su vacancia será cubierta conforme lo establece el Estatuto.

Dichos miembros separados no podrán ser elegibles para ningún cargo de la APDAYC por un periodo de diez (10) años, contabilizados a partir de la fecha que el Consejo Directivo determine su separación. No se considerarán para este efecto las Sesiones que se celebran en el plazo de licencia que el Consejo Directivo, haya otorgado previa solicitud o cuando el Directivo ha otorgado poder simple a otro Directivo para que lo represente, el mismo que no podrá exceder de cuatro (04) veces al año.

SECCIÓN I

SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 57.- Se observarán las siguientes formalidades para la celebración y desarrollo de las Sesiones del Consejo Directivo:

- a) El quórum se constituye con la presencia mínima de cinco (5) de sus miembros y sus acuerdos deberán ser adoptados por mayoría de votos de los presentes, salvo que el Estatuto o una norma legal establezca una votación mayor.
- b) En caso de empate tiene voto dirimente, el Presidente del Consejo Directivo o quien lo reemplace.
- c) Los miembros pueden hacerse representar mediante poder simple y con carácter especial para cada Sesión. La representación mediante poder simple, no excederá de cuatro (04) sesiones en un (01) año.
- d) Los directivos podrán sesionar también de manera virtual.
- e) Las Editoras que sean Miembros del Consejo Directivo, no podrán ser representadas por personas que laboren o sean abogados de empresas usuarias de APDAYC.
- f) Los acuerdos constarán en el Libro de Actas firmado por el Presidente del Consejo Directivo, el Secretario General y el Secretario de Actas y Correspondencia del Consejo Directivo, los demás miembros presentes en la Sesión podrán también firmar el Acta si así lo desean o se acuerde.
- g) Podrán concurrir como invitados a solicitud del Presidente del Consejo Directivo, autoridades, otros asociados, personal administrativo de la sociedad que se designe, a excepción del Director General y del Director General Adjunto, quienes deberán concurrir a la todas las sesiones, y presentar informes, cuando sea el caso y conforme a sus atribuciones.

- h) Las Sesiones Ordinarias del Consejo Directivo se realizarán de preferencia la tercera semana de cada mes y tendrán por objeto:
 1. Aprobar o desaprobar la Marcha Administrativa.
 2. Deliberar sobre otros temas de interés institucional, previamente agendados.
- i) Las Sesiones Extraordinarias del Consejo Directivo se realizarán una vez llevada a cabo la Sesión Ordinaria y se deliberarán sobre temas previamente agendados.

Artículo 58.- El Presidente del Consejo Directivo o quien lo reemplace convocará a los Miembros del Consejo mediante citaciones en forma escrita, por correo electrónico u otro medio que asegure la recepción de la citación, con un mínimo de dos (02) días de anticipación, con indicación de fecha, hora, lugar y agenda a tratar. Igual comunicación se remitirá a los miembros del Comité de Vigilancia, quienes de manera individual cuentan con voz, en los Consejos Directivos.

Artículo 59.- La designación de los miembros del Consejo Directivo, surtirá sus efectos dentro de la Sociedad y frente a terceros a partir de su inscripción ante la autoridad administrativa competente.

SECCION II

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 60.- Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en este Estatuto, así como los acuerdos adoptados por la Asamblea General de Asociados.
- b) Dictar las políticas y acuerdos institucionales en pro de la correcta administración de la Asociación, sus bienes y recursos.
- c) Velar porque la misión, los valores y principios de la sociedad se hagan explícitos y respetados, procurando que existan mecanismos para identificar y corregir prácticas que vulneran los valores y principios. Velar por el cumplimiento del plan y estrategia de gobierno de la institución, teniendo la responsabilidad de entregar las informaciones necesarias para que se conozca públicamente el desempeño de la Sociedad, en forma veraz y oportuna; todo ello de acuerdo a las Reglas Profesionales de CISAC.
- d) Identificar y monitorear los principales riesgos estratégicos de la Sociedad.
- e) Estar en condiciones de identificar y resolver posibles conflictos de interés al interior de la Sociedad. Así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los miembros administrados y asociados.
- f) Presentar a consideración de la Asamblea General Ordinaria la Memoria Anual, el Balance Anual y el Estado de Ganancias y Pérdidas, para su aprobación.
- g) Nombrar al Director General y al Director General Adjunto de la Asociación y controlar los actos y gestiones en el cumplimiento de su cargo. Asimismo, fijará las condiciones de su contrato. En el caso de remoción del Director General o Director General Adjunto, deberá ser por acuerdo de las tres cuartas (3/4) partes del Consejo Directivo.
- h) Identificar y resguardar las competencias que correspondan al Consejo Directivo, a la Dirección General y a la Dirección General Adjunta, procurando que no exista superposición de roles.
- i) Acordar la fecha, hora, lugar y agenda de realización de las Asambleas Generales.

- j) Celebrar convenios y contratos en nombre de la entidad, con otras Entidades de Gestión Colectiva, sean estas nacionales o extranjeras.
- k) Otorgar y revocar poderes especiales a las personas que estime conveniente.
- l) Designar asesores capacitados por especialidad y cuya contratación deberá efectuarse bajo términos claros y precisos y mediante suscripción de los correspondientes contratos de prestación de servicios, debidamente adecuados a los fines e intereses de APDAYC.
- m) Aceptar o denegar las solicitudes de ingreso de nuevos miembros, la negativa por parte del Consejo, deberá encontrarse debidamente motivada.
- n) Adquirir o enajenar bienes inmuebles, así como hipotecar u ofrecer garantías sobre los mismos para préstamos bancarios u otros afines. En el caso de adquisición de bienes inmuebles y cuando el dinero a usarse sea parte del 3% de la compra de activos, establecido en el artículo 153 literal j) del Decreto Legislativo 822, se requiere la aprobación previa del Comité de Vigilancia y de la Asamblea General.
- o) Ejercer en general todas aquellas funciones que velen por el fiel y correcto cumplimiento de la administración de la Asociación, estando facultado además para resolver por sí mismo, los actos, no previstos en el presente Estatuto, tales como la condonación de derechos devengados, novación, dación en pago, pago con subrogación, compensación, consolidación o transacción, siempre que no se contravenga las disposiciones legales vigentes. La transcripción mencionada es enunciativa y no limitativa.
- p) Aprobar el Presupuesto Anual, el que deberá tener una correspondencia con el Plan Estratégico de la Sociedad.
- q) Reformular el presupuesto aprobado en caso fuera necesario
- r) Establecer programas de asistencia y cultura, que son imprescindibles en toda sociedad de gestión, para lo cual se deberá tener en consideración los fondos disponibles para tales fines y su correspondiente cuenta a sus miembros y a la CISAC, conforme a las reglas profesionales.
- s) Cuando adopte decisiones en el ámbito de los esfuerzos culturales, tendrá en especial consideración aquellos programas que favorezcan su identidad cultural.
- t) Fijar una política general de colocaciones financieras y destino de las mismas, teniendo en consideración la evaluación de riesgos y la transparencia en la elección de los medios de inversión financiera.
- u) Los miembros del Consejo Directivo atenderán sus funciones y obligaciones, conforme al Reglamento respectivo.
- v) Todo lo percibido por la Asamblea General, Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y Consejo Consultivo, anualmente, no podrá exceder bajo ninguna causa o situación, el 2% (dos por ciento) de la recaudación anual bruta de conformidad con el artículo 38 del Estatuto.
- w) El Consejo Directivo al momento de postular deberá estar conformado por siete (7) Asociados Principales y/o Vitalicios y/o Activos, y un (1) Asociado Pre Activo o Expectante como Titulares. Asimismo deberá contar con un Miembro del Sexo Femenino.
- x) Cada uno de los miembros salientes del Consejo Directivo, que ejercieron el cargo a partir del año 2000, con excepción de los Ex Presidentes, y que hayan cumplido plenamente con sus funciones durante el periodo para el cual fueron elegidos, percibirán por el plazo máximo de seis (6) años una renta especial bruta mensual, que se calculará conforme señale el Reglamento de Beneficios Socio Culturales. No se podrán acumular más de tres períodos para el cálculo de la renta.

Para considerarse un período, este debe ser de cuatro años. Los directivos con el cargo de Vocal o Secretario de Actas y Correspondencia que sean electos a partir del año 2018, podrán recibir una renta cuando completen otro período en esa misma condición, teniendo en cuenta que al ser elegidos conjuntamente con los vocales suplentes, solo ejercen la mitad del período.

Si luego de ejercer dos medios períodos, la suma de ambos fuese menor a cuatro (4) años, por la demora en la inscripción por parte de la autoridad competente, tendrán derecho a una renta de exdirectivo, que se aplicará de manera proporcional al tiempo que desempeñaron el cargo. Esta proporcionalidad también le será aplicable a los Miembros del Consejo Directivo que hayan sido electos para períodos de cuatro (4) años, pero no han completado los cuatro (4) años por haber ingresado suplantando a otro miembro por vacancia, o por haberse demorado su inscripción ante la autoridad competente.

Los Editores que formen parte del Consejo Directivo no recibirán renta.

En el caso de los ex Presidentes no les será aplicable la restricción respecto al año 2000, y la renta especial mensual bruta por cada período ejercido se calculará conforme lo señala el Reglamento de Beneficios Socio Culturales.

La renta de los expresidentes será por el plazo máximo de doce (12) años.

La renta la otorgará la Asamblea General y a condición de no desempeñar ningún otro cargo remunerado en la Institución y de acuerdo a lo establecido en el respectivo reglamento. En el caso de los Ex Presidentes que ejercieron sus cargos antes del año 2000, la Asamblea podrá otorgar la renta, con la sola aprobación del Consejo Directivo, sin mediar otro requisito. En caso que un ex Directivo que ya goza de la renta, vuelva a ser elegido, esta quedará suspendida, hasta que culmine su mandato, salvo que renuncie a cualquier otro pago en su condición de Directivo, que no sea la dieta o movilidad.

La Asamblea General podrá también dejar sin efecto el otorgamiento de la renta que viene percibiendo un ex directivo.

Las rentas para ex miembros del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia no podrán superar en ningún caso el seis y medio por ciento (6.5%) del presupuesto anual para gasto socio cultural.

- y) El Consejo Directivo determinará en todos los casos el uso de una partida presupuestal para bonificaciones y reconocimientos por gestiones exitosas del periodo a favor de directivos y/o directiva del Consejo Consultivo y/o trabajadores de la APDAYC, con cargo a dar cuenta al Comité de Vigilancia y Asamblea General, pudiendo disponer, según reglamento, hasta una cifra equivalente al 0.5% (medio por ciento) del total de la recaudación, sin haber sobrepasado el 30% (treinta por ciento) de los gastos administrativos.
- z) Decidir la convocatoria a la Asamblea General y al Consejo Consultivo.

SECCIÓN III

INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 61.- A los efectos de la designación de los miembros del Consejo Directivo, deberá observarse que los mismos no se encuentren incurso en las siguientes incompatibilidades:

- a) Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) Ser cónyuges o concubinos entre sí.

- c) Ser directores artísticos, empresarios, propietarios, asociados, representantes o abogados al servicio de entidades deudoras o usuarias de la Asociación o que se encuentren en litigio con la misma.
- d) Ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuges o concubinos, de los miembros del Comité de Vigilancia o Director General.
- e) Ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuges o concubinos de los funcionarios de la autoridad administrativa competente.
- f) Haber sido sancionado por la Asociación por falta grave y hasta cuatro años después de haber cumplido con la sanción.
- g) Haber sido sentenciados en forma firme y consentida por delitos contra el patrimonio o por terrorismo, tráfico de drogas, delitos contra la libertad y similares.
- h) Ser miembro del Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva nacional o haberlo integrado en los últimos cuatro (04) años.
- i) Tener una antigüedad como Miembro en el caso del Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario General y Secretario de Actas y Correspondencia menor de doce (12) años; en el caso de los Vocales tener una antigüedad menor como Miembro de seis (06) años y para los Editores tener una antigüedad como miembro menor de cinco (05) años.
- j) No haber asistido al menos a una (01) de las dos (02) últimas Asambleas Generales de APDAYC. Este literal no será aplicable a los Editores.
- k) Ser Miembro Administrado de APDAYC al momento de su postulación.
- l) En el caso de los Editores, ser Editor Musical con representación de Catálogo Nacional Administrado y Editor Musical con representación de Catálogo Extranjero Administrado.

Artículo 62.- Los miembros del Consejo Directivo al momento de asumir sus respectivos cargos y anualmente, deberán presentar ante la autoridad administrativa competente por intermedio de la Asociación, una declaración jurada de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo precedente y una declaración jurada de bienes y rentas. Quienes no hayan cumplido esta disposición al ostentar sus cargos no podrán postular a un nuevo cargo.

Los Miembros del Consejo Directivo, estarán impedidos de:

- a) Ocultar la verdadera situación económica y financiera de la Asociación.
- b) Proporcionar datos falsos de la situación económica y financiera de la Asociación.
- c) Promover la elaboración de falsas cotizaciones o proformas.
- d) Utilizar bienes de la Asociación para garantizar créditos propios o de terceros.
- e) Omitir comunicar al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia la existencia de conflicto de intereses.
- f) Asumir préstamos indebidamente de la Asociación.
- g) Usar sin autorización previa en provecho propio o de tercero, el patrimonio de la Asociación.
- h) Directa o indirectamente aceptar, recibir o solicitar donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido, para sí o de un tercero para realizar u omitir un acto que permita favorecer a otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales.

- i) Directa o indirectamente aceptar, recibir, o solicitar donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido, para sí o de un tercero para realizar u omitir un acto en perjuicio de la Asociación.

Artículo 63.- La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, concubino, o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del Consejo Directivo.

SECCIÓN IV

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 64.- El Presidente del Consejo Directivo es el asociado de más alto cargo y jerarquía en la APDAYC, personifica a la Asociación y representa en el país a todos los autores y compositores miembros de APDAYC del Perú y del mundo. Tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Ser peruano de nacimiento con más de 45 años y menos de 75 años de edad, al momento de su postulación y no estar inhabilitado por las disposiciones del presente Estatuto.
- b) Tener una antigüedad mínima de doce (12) años como Miembro.
- c) Preparar la agenda para las Sesiones del Consejo Directivo, Consejo Consultivo y Asambleas.
- d) Convocar y presidir las Sesiones del Consejo Directivo.
- e) Convocar y presidir las Asambleas Generales de la Asociación, en ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo.
- f) Suscribir conjuntamente con el Secretario General los contratos y/o convenios interinstitucionales de la institución.
- g) Suscribir conjuntamente con el Director General o con quien éste último delegue, los cheques de la Asociación. Igual facultad tendrá el Secretario General.
- h) Representar a la Asociación en todos los actos académicos, sociales e institucionales y ante toda clase de entidades y autoridades políticas, administrativas, policiales, judiciales y religiosas, a nivel nacional.
- i) Formar parte de organismos nacionales relacionados con el derecho de autor, en representación de la Sociedad.
- j) Presentar la memoria anual de la Institución.
- k) Firmar conjuntamente con el Secretario General y el Secretario de Actas y Correspondencia, las actas de Asambleas y Consejo Directivo.
- l) Ejercer las facultades que le corresponden conforme a este Estatuto, los acuerdos de las asambleas y lo que determina la legislación vigente.
- m) Percibir mensualmente hasta media (1/2) UIT por concepto de gastos de representación, con cargo a dar cuenta.
- n) Percibir mensualmente una retribución de acuerdo al artículo 38 del Estatuto.
- o) Recepcionar y atender en lo que corresponda las solicitudes de los miembros por concepto de beneficios socio cultural, en observancia al reglamento respectivo.
- p) En caso de vacancia, será reemplazado por el Primer Vicepresidente.

SECCIÓN V

DEL PRIMER VICEPRESIDENTE

Artículo 65.- El Primer Vicepresidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Ser peruano de nacimiento, con más de 45 años de edad al momento de su postulación, y no estar inhabilitado por las disposiciones del presente Estatuto.
- b) Tener una antigüedad mínima de doce (12) años como Miembro.
- c) Asumir la Presidencia del Consejo Directivo en forma automática ante la renuncia, fallecimiento, vacancia y ausencia del titular, con los mismos deberes y atribuciones del presidente.
- d) Representar a la Asociación en todos los actos culturales, sociales e institucionales y ante toda clase de entidades y autoridades políticas, administrativas, policiales, judiciales y religiosas, a nivel nacional.
- e) Supervisar ex post a la liquidación y pago, el correcto llenado de planillas de ejecución de obras, así como de otros sistemas similares de control para verificar que se haya llevado a cabo un reparto justo y equitativo de las remuneraciones por Derecho de Autor que recauda APDAYC, obligándose a presentar un informe bimensual ante el Consejo Directivo.
- f) Percibir mensualmente una retribución conforme corresponda en concordancia con el art. 38 del Estatuto.
- g) Asistir a la Presidencia del Consejo Directivo en sus deberes y atribuciones.
- h) Las demás que señale el Reglamento.
- i) Percibir mensualmente un cuarto (1/4) de UIT por concepto de gastos de representación, con cargo a rendir cuenta.
- j) En caso de Vacancia, será reemplazado por el Secretario de Actas y Correspondencia.

SECCIÓN VI

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 66.- El Secretario General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Ser peruano de nacimiento con más de 45 años y menos de 75 años de edad, al momento de su postulación y no estar inhabilitado por las disposiciones del presente Estatuto.
- b) Tener una antigüedad mínima de doce (12) años como Miembro.
- c) Tener la condición de Asociado Activo, Vitalicio o Principal al momento de su postulación.
- d) Ser el nexo entre las decisiones del Consejo Directivo y la Asamblea General. Asimismo será el nexo entre el Consejo Consultivo, y el Consejo Directivo y Comité de Vigilancia.
- e) Proponer el plan estratégico institucional cada cuatro (04) años, considerando las directivas de la Confederación de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), Y las Reglas del Gobierno Corporativo recomendadas por el Comité Latinoamericano de la CISAC.
- f) Representar a la Asociación en todas las actividades internacionales y en los cargos que a este se le asigne.
- g) Proponer la política de asuntos internacionales y de gestión estratégica interna de la institución al Consejo Directivo.
- h) Acompañar al Presidente del Consejo Directivo a los actos internacionales en que se demande su presencia.
- i) Presentar su informe anual en las memorias de la Presidencia del Consejo Directivo.
- j) Desempeñar las funciones que el Presidente del Consejo Directivo le delegue en forma expresa.

- k) Suscribir conjuntamente con el director general o quien este delegue los cheques de la asociación. Igual facultad tendrá el Presidente del Consejo Directivo.
- l) Percibir mensualmente hasta una (1) UIT por concepto de gastos de representación y, además, hasta una cantidad similar cuando corresponda, por gestiones oficiales de APDAYC frente a CISAC en el extranjero, ambas con cargo a dar cuenta.
- m) Percibir mensualmente una retribución de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Estatuto.
- n) Responsabilizarse de atender todas las actividades y designaciones que le confiera el Comité Latinoamericano de la CISAC o de la Asamblea General de la CISAC.
- o) Suscribir en forma conjunta con el Director General, los convenios que se realicen con las asociaciones de usuarios y otras entidades.
- p) En caso de vacancia, será reemplazado por el Presidente del Consejo Directivo, quien asumirá ambas funciones, con derecho a un solo voto, sin perjuicio del voto dirimente en caso que exista empate.

SECCIÓN VII

DEL SECRETARIO DE ACTAS Y CORRESPONDENCIA

Artículo 67.- El Secretario de Actas y Correspondencia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Tener una antigüedad mínima de doce (12) años como Miembro.
- b) Preparar la Agenda para las sesiones del Consejo Directivo, Consejo Consultivo y Asambleas.
- c) Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Directivo, del Consejo Consultivo y de las Asambleas.
- d) Controlar la asistencia a las sesiones del Consejo Directivo, Consejo Consultivo y Asambleas.
- e) Expedir certificaciones que se refieran a las actas.
- f) Refrendar la firma del Presidente del Consejo Directivo de la Asociación, y del Presidente del Consejo Consultivo.
- g) Cualquier otra gestión inherente a su cargo que el Estatuto o Reglamento le imponga o que le sea encomendada por el Consejo Directivo.
- h) Coordinar y velar por la correcta y oportuna convocatoria a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, Consejo Directivo y Consejo Consultivo.
- i) Velar por el correcto y oportuno registro y traslado de documentación ante la autoridad administrativa competente, que según ley vigente sea de exigencia.
- j) Comunicar oportunamente a los miembros y trabajadores de APDAYC que tengan injerencia en los acuerdos tomados en las sesiones de Consejo Directivo, a través de la Dirección General.
- k) Percibir mensualmente una retribución conforme corresponda en concordancia con el Art. 38° del Estatuto.
- l) En caso de vacancia, o de haber reemplazado al Primer Vicepresidente, será reemplazado por el otro miembro elegido para ocupar su cargo, aplicándose lo dispuesto en el artículo 70 segundo párrafo del Estatuto.

Artículo 68.- En las Sesiones de Consejo Directivo, del Consejo Consultivo y Asambleas, en ausencia del Secretario de Actas y Correspondencia, actuará en su reemplazo el Primer Vocal con idénticos deberes, facultades y obligaciones.

SECCIÓN VIII

DE LOS VOCALES

Artículo 69.- El Primer Vocal tendrá las funciones que le delegue el Consejo Directivo con cargo a rendir cuenta en la primera sesión ordinaria del Consejo Directivo en lo que corresponda y las que señale el Reglamento. Asimismo reemplazará al Secretario de Actas y Correspondencia en ausencia de este, con idénticas facultades y obligaciones.

Artículo 70.- El Segundo, Tercer y Cuarto Vocal cumplirán las funciones que le delegue el Consejo Directivo con cargo a rendir cuenta en la primera sesión ordinaria del Consejo Directivo en lo que corresponda y las que señale el Reglamento.

En caso de vacancia de cualquiera de los Cuatro (4) Vocales, será reemplazado por el otro miembro elegido para ocupar su cargo. Si esto sucede en la primera etapa, es decir cuando recién entra el Vocal, el suplente ingresará, y ejercerá el cargo durante todo el período restante del Vocal que vacó y el suyo propio. Si la vacancia sucede cuando el suplente ingresó a ocupar el cargo, durante la segunda etapa, el Vocal que ejerció en la primera parte del período retornará a su cargo, reemplazando al vocal vacado.

SECCIÓN IX

DEL ASOCIADO EDITOR MUSICAL CON REPRESENTACIÓN DE CATÁLOGO NACIONAL ACTIVO Y DEL ASOCIADO EDITOR MUSICAL CON REPRESENTACIÓN DE CATÁLOGO EXTRANJERO ACTIVO

Artículo 71.- El Asociado Editor Musical con representación de Catálogo Nacional Activo y Asociado Editor Musical con representación de Catálogo Extranjero Activo, deberán cumplir las obligaciones establecidas en la Ley de Derecho de Autor, así como las que se deriven de sus respectivos contratos con los autores administrados por APDAYC, siendo esta condición indispensable para conformar el Consejo Directivo de APDAYC.

En caso de vacancia, se convocará a elecciones para cubrir el cargo.

SECCIÓN X

VACANCIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 72.- Vacancia de los miembros del Consejo Directivo:

Los miembros del Consejo Directivo, se declaran en vacancia por:

- a) Muerte.
- b) Renuncia al cargo.
- c) En caso de incurrir en causal de incapacidad absoluta y/o relativa que haga imposible el ejercicio de sus funciones, conforme lo establece el código civil vigente.
- d) En caso de incurrir en falta grave, conforme el Estatuto de APDAYC.
- e) No haber participado sin causa justificada a tres (03) sesiones consecutivas del Consejo Directivo o a cinco (05) sesiones alternas en el lapso de un (01) año.
- f) En caso de que el Balance General, al cierre de un ejercicio demuestre un incremento de más del tres por ciento (3%) con respecto al gasto administrativo del ejercicio anterior, el Consejo Directivo en pleno renunciará. La Asamblea General declarará

la vacancia del Consejo Directivo en pleno, salvo situación especial de coyuntura nacional que deberá ser plenamente justificada y aprobada por mayoría del Consejo Consultivo y de la Asamblea General. Si la Asamblea General no se encontrara conforme con la justificación expuesta por el Consejo Directivo, en su calidad de órgano máximo de gobierno, nombrará un Comité Electoral de acuerdo al reglamento respectivo, quienes convocaran a elecciones en un lapso no mayor a treinta días calendarios, para efectos de cumplirse con el proceso electoral que el caso amerite y llevar a cabo las elecciones a través de una Asamblea General Extraordinaria, en un plazo no mayor a sesenta días calendarios. El Consejo Directivo saliente permanecerá hasta que el nuevo Consejo Directivo asuma sus funciones. La Asamblea General evaluará la gestión de cada miembro del Consejo Directivo renunciante y designará a los miembros que aun puedan ser elegibles.

- g) El literal precedente no se aplicará cuando el Gasto Administrativo de APDAYC no supere el 30% (treinta por ciento) de los ingresos por todo concepto.
- h) Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable también para los miembros del Comité de Vigilancia en los mismos términos.

CAPITULO III

DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

Artículo 73.- Los miembros del Comité de Vigilancia propuestos según Reglamento de Elecciones serán elegidos por la Asamblea General de Asociados y su designación surtirá efectos dentro de la sociedad y frente a terceros, a partir de su inscripción ante la Autoridad Administrativa competente.

Artículo 74.- El Comité de Vigilancia estará compuesto por (4) miembros titulares, un Presidente, un (1) Primer Vicepresidente, un (1) Segundo Vicepresidente y un (1) Vocal; dos (2) Miembros suplentes postularán conjuntamente con la lista.

El Comité de Vigilancia al momento de postular deberá estar conformado por un (1) Asociado Principal o Vitalicio, dos (2) Asociados Activos y un (1) Asociado Pre Activo o Expectante, como Titulares.

El Comité de Vigilancia sesiona las veces que sea necesario, la convocatoria la realiza el Presidente del Comité de Vigilancia, y en ausencia de este el Primer Vicepresidente.

Artículo 75.- El Comité de Vigilancia tendrá una duración de cuatro (04) años, para los cuales fueron elegidos, pudiendo ser reelectos total o parcialmente para un periodo igual y consecutivo, siempre que cumplan con el Reglamento de Elecciones, permaneciendo en el cargo hasta que los nuevos miembros tomen posesión de los mismos. Su quórum lo constituyen al menos dos de sus miembros; el Presidente, o el que haga sus veces, en caso de empate, tiene voto dirimente.

En el caso del Segundo Vicepresidente y el Vocal, serán elegidos por un período de dos años, y al término del mismo, serán reemplazados por el Miembro Suplente.

Cada miembro del Comité de Vigilancia debe conocer sus obligaciones legales y societarias, y de las consecuencias de su incumplimiento, conociendo también, en lo esencial, las reglas profesionales de la CISAC.

En caso de Vacancia del Presidente, asumirá el cargo el Primer Vicepresidente. En el caso de vacancia del Primer Vicepresidente, o que este haya asumido la Presidencia por Vacancia de este último, su cargo lo asumirá el Segundo Vicepresidente. En caso de vacancia del Segundo Vicepresidente, o que este hubiere reemplazado al Primer Vicepresidente, su cargo lo asumirá su Miembro Suplente, igual pasará en caso de Vacancia del Vocal, siguiéndose el mismo procedimiento que para los Vocales del Consejo Directivo, establecido en el artículo 70 del Estatuto.

SECCIÓN I

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMITE DE VIGILANCIA

Artículo 76.- El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Fiscalizar la administración de la entidad, así como las actividades de recaudación y distribución de APDAYC según reglamento.
- b) Asistir a las Sesiones del Consejo Directivo y mesas de trabajo que se realicen, atendiendo a sus funciones.
- c) Los miembros del Comité de Vigilancia tendrán derecho a voz más no a voto en las Sesiones de Consejo Directivo y percibirán una dieta por su asistencia, con las mismas limitaciones que los Miembros del Consejo Directivo.
- d) Examinar los libros, documentos, cuentas, balances y comprobantes de la asociación, cuando lo estime conveniente; examen que deberá ser canalizado a través de la Dirección General quien atenderá lo requerido en el menor tiempo posible.
- e) Informar a la Asamblea General Ordinaria y a la autoridad administrativa competente de manera oportuna, respecto al estado de cuentas, balances y al cumplimiento o no de las normas estatutarias y Reglamentos, así como los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo y la Asamblea General, que estime de vital importancia para la correcta marcha de la sociedad.
- f) Verificar el cumplimiento de las leyes, Reglamentos, resoluciones y el Estatuto, en todo cuanto se refiera al logro de los fines de la entidad. Para tales efectos, será obligación del Comité de Vigilancia, informar al Consejo Directivo cada una de las irregularidades que tomen conocimiento respecto a aquellos casos que puedan afectar los intereses de la Asociación y sus miembros. Del mismo modo, respecto a las denuncias que efectúen, deberá realizar el respectivo seguimiento del caso, velando por el cumplimiento y corrección del hecho denunciado en un plazo máximo de sesenta días calendarios, salvo motivo justificado.
- g) El Comité de Vigilancia entregará un informe sumillado de las observaciones más importantes de su gestión de fiscalización en cada sesión ordinaria del Consejo Directivo, y anualmente a la Asamblea General Ordinaria.
- h) Los miembros del Comité de Vigilancia tomarán sus resoluciones finales por mayoría de votos y sesionarán como mínimo una (01) vez cada dos (02) meses. Por la asistencia a dichas sesiones no percibirán dieta.
- i) Elevarán al Consejo Directivo una terna de auditores, para su evaluación y selección a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 153, literal n) del Decreto Legislativo 822.
- j) Los miembros del Comité de Vigilancia percibirán mensualmente una retribución de conformidad con el artículo 38 del Estatuto y el Presidente del Comité de Vigilancia

percibirá adicionalmente un monto de hasta un cuarto (1/4) de UIT por gastos de representación con cargo a dar cuenta.

- k) Los cargos del Comité de Vigilancia serán los siguientes: un Presidente, un Primer Vicepresidente un Segundo Vicepresidente y un Vocal y tendrán la misma duración que la del Consejo Directivo con el cual fue electo, o en todo caso seguirán en el cargo hasta que asuman los nuevos miembros elegidos.
- l) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo y de las Asambleas, así como las disposiciones estatutarias y reglamentarias.
- m) Cada uno de los miembros salientes del Comité de Vigilancia, que ejercieron su cargo a partir del año 2000 y que hayan cumplido plenamente con sus funciones durante el periodo para el cual fueron elegidos percibirán por un plazo máximo de seis (6) años, previa aprobación de la asamblea general, de una renta especial mensual bruta por cada periodo ejercido que se calculará conforme lo señale el Reglamento de Beneficios Socio Culturales.

No se podrán acumular más de tres períodos para el cálculo de la renta.

Dicho gasto será asumido de la partida de gasto socio cultural y no está supeditado al gasto administrativo. Este beneficio se otorgará solo a condición de no desempeñar ningún otro cargo remunerado en la Institución. Para considerarse un período, este debe ser de cuatro (04) años. El Segundo Vice Presidente que sea electo a partir del año 2018, podrá recibir una renta cuando complete otro período en esa misma condición, teniendo en cuenta que al ser elegidos conjuntamente con el Miembro Suplente, solo ejerce la mitad del período.

Si luego de ejercer dos medios períodos, la suma de ambos fuese menor a 4 años, por la demora en la inscripción por parte de la autoridad competente, tendrán derecho a una renta de exdirectivo, que se aplicará de manera proporcional al tiempo que desempeñaron el cargo. Esta proporcionalidad también le será aplicable a los Miembros del Comité de Vigilancia, que hayan sido electos para períodos de 4 años, pero no han completado los 4 años por haber ingresado suplantando a otro miembro por vacancia, o por haberse demorado su inscripción ante la autoridad competente.

La Asamblea General podrá también dejar sin efecto el otorgamiento de la renta que viene percibiendo un ex directivo.

SECCIÓN II

INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

Artículo 77.- A los efectos de la designación de los miembros del Comité de Vigilancia, deberá observarse que los mismos no se encuentren incurso en las incompatibilidades que a continuación se detallan:

- a) Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) Ser cónyuges o concubinos entre sí.
- c) Ser director artístico, empresario, propietario, asociado, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ellas.

- d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los miembros del Consejo Directivo o Director General, o personal de la asociación, o editoras.
- e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los funcionarios de la oficina de derechos de autor.
- f) Haber sido sancionado por la asociación por falta grave y hasta cuatro años después de haber cumplido con la sanción.
- g) Haber sido sentenciados en forma firme y consentida por delitos contra el patrimonio o por terrorismo, tráfico de drogas, delitos contra la libertad y similares.
- h) Ser directivo de otra sociedad de gestión colectiva nacional.
- i) Tener una antigüedad menor a doce (12) años continuos de Miembro en APDAYC.
- j) No haber asistido al menos a una (01) de las dos (02) últimas Asambleas Generales de APDAYC.
- k) Ser Miembro Administrado de APDAYC al momento de su postulación.
- l) La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, concubino, o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del Comité de Vigilancia.

Artículo 78.- Los miembros del Comité de Vigilancia al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar ante la autoridad administrativa competente por medio de la asociación, una declaración jurada de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo precedente y una declaración jurada de bienes y rentas.

Los Miembros del Comité de Vigilancia estarán impedidos de:

- a) Ocultar la verdadera situación económica y financiera de la Asociación.
- b) Proporcionar datos falsos de la situación económica y financiera de la Asociación.
- c) Promover la elaboración de falsas cotizaciones o proformas.
- d) Utilizar bienes de la Asociación para garantizar créditos propios o de terceros.
- e) Omitir comunicar al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia la existencia de conflicto de intereses.
- f) Asumir préstamos indebidamente de la Asociación.
- g) Usar sin autorización previa en provecho propio o de tercero, el patrimonio de la Asociación.
- h) Directa o indirectamente aceptar, recibir o solicitar donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido, para sí o de un tercero para realizar u omitir un acto que permita favorecer a otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales.
- i) Directa o indirectamente aceptar, recibir, o solicitar donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido, para sí o de un tercero para realizar u omitir un acto en perjuicio de la Asociación.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 79.- El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Sociedad, conformada por asociados que por derecho propio son merecedores de esta distinción y responsabilidad. Sobre ellos recaerá la responsabilidad de velar por los intereses de la Asociación en su condición de aportantes principales, su designación surtirá efectos dentro de la sociedad y frente a terceros, a partir de su designación.

Artículo 80.- El Consejo Consultivo estará compuesto por todos los Asociados Principales, Fundadores, todos los Asociados Vitalicios, que asistan luego de su debida convocación y los cinco (5) Asociados Autores Activos hábiles, con mayor generación de remuneraciones por Derecho de Autor en el ejercicio contable anual inmediato anterior en mérito al informe del Director General, el mismo que deberá ser aprobado en Sesión de Consejo Directivo. Ante la vacancia declarada por ausencia, muerte, suspensión societaria de un asociado activo hábil, se suplirá la misma con los asociados inmediatos en el orden de prelación de mayor producción de regalías. El quórum para su funcionamiento es un tercio (1/3) de sus miembros y sus acuerdos son adoptados con el voto aprobatorio de la mitad más uno de sus miembros presentes.

Artículo 81.- El Consejo Consultivo tendrá una duración de dos (02) años, para los cuales fueron designados, permaneciendo en el cargo hasta que los nuevos miembros tomen posesión en el mes de marzo del año que corresponda. El mismo período se aplicará para su Directiva.

El Secretario de Actas y Correspondencia del Consejo Consultivo será el mismo del Consejo Directivo quien percibirá la retribución que corresponda de conformidad con el artículo 38 del Estatuto por cada Sesión del Consejo Consultivo.

SECCIÓN I

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 82.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Estará dirigido por un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente. El Presidente del Consejo Consultivo será el Presidente saliente del último Consejo Directivo, en su condición de Asociado Principal; el Primer Vicepresidente será el Asociado Activo que más haya producido en el ejercicio contable anual inmediato anterior; el Segundo Vicepresidente será el Asociado Vitalicio o Fundador que más haya producido en el ejercicio contable anual inmediato anterior. En caso de renuncia o que decline en el cargo alguno de los Vicepresidentes, será reemplazado por el asociado que inmediatamente le sucede en producción. En el caso del Presidente, será sucedido por el Asociado Principal que más haya producido en el ejercicio contable anual inmediato anterior. Los miembros antes mencionados no podrán pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia dentro de la APDAYC.
- b) Sesionar como máximo hasta (tres) veces al año, para emitir opinión, que no es vinculante, sobre los temas que le derive el Consejo Directivo. La convocatoria la realiza el Presidente del Consejo Directivo, previo acuerdo del Consejo Directivo, quien establecerá fecha, hora, lugar y agenda a tratar.
- c) El Presidente del Consejo Consultivo percibirá una retribución de conformidad con el artículo 38° del Estatuto, cada vez que sesione.
- d) El Primer Vicepresidente del Consejo Consultivo será quien reemplazará en sus funciones al Presidente del Consejo Consultivo en caso de ausencia a la sesión, debiendo asistirlo en el correcto uso de sus funciones, asimismo percibirá una retribución de conformidad con el artículo 38 del Estatuto, por su presencia física en la Sesión del Consejo Consultivo que se convoque.

- e) El Segundo Vicepresidente del Consejo Consultivo, será quien reemplazará al Primer Vicepresidente del Consejo Consultivo en caso de ausencia y deberá asistir al Presidente del Consejo Consultivo en lo que sea pertinente, por lo que percibirá una retribución de conformidad con el artículo 38 del Estatuto.
- f) Todos los demás miembros del Consejo Consultivo percibirán una retribución de conformidad con el artículo 38 del Estatuto por la asistencia física, siempre y cuando permanezcan la totalidad de la Sesión del Consejo Consultivo a la que asistan. Solo en los casos que el asociado, estando presente en la sesión y que tenga que abandonarla exclusivamente por deterioro súbito de su salud, se considerará la asistencia del asociado y podrá cobrar la remuneración correspondiente. La retribución o dieta no es considerada una remuneración, por ello no es incompatible con las demás rentas que tenga derecho por su categoría societaria o su condición de exdirectivo.

SECCIÓN II

INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 83.- A los efectos de la designación de los miembros del Consejo Consultivo, deberá observarse que los mismos no se encuentren incurso en las incompatibilidades que a continuación se detallan:

- a) Ser director artístico, empresario, propietario, asociado, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ellas.
- b) Haber sido sancionado por la asociación por falta grave y hasta cuatro años después de haber cumplido con la sanción.
- c) Haber sido sentenciados en forma firme y consentida por delitos contra el patrimonio o por terrorismo, tráfico de drogas, delitos contra la libertad y similares.
- d) Ser directivo de otra sociedad de gestión colectiva nacional.
- e) Tener una antigüedad menor a cinco (05) años continuos de Miembro en APDAYC.
- f) No haber asistido al menos a una (01) de las dos (02) últimas Asambleas Generales de APDAYC.
- g) Ser Asociado Expectante, Pre-Activo o Miembro Administrado de APDAYC al momento de su designación.
- h) La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, concubino, o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del Consejo Consultivo.

TÍTULO VII

DEL ÓRGANO EJECUTOR ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 84.- La Dirección General es el órgano ejecutor de todos los acuerdos del Consejo Directivo. Se encuentra a cargo de un Director General quien, no siendo autoridad societaria, tiene calidad de trabajador del más alto nivel de la Asociación, y

que en virtud del presente artículo y sin necesidad de otro poder, tiene la representación judicial, comercial y administrativa de la Asociación, adquiriendo por lo tanto la calidad de representante legal.

El Director General es designado por el Consejo Directivo, surtiendo efectos dicha designación a partir de su inscripción ante la autoridad administrativa competente.

La Dirección General deberá estar necesariamente a cargo de un profesional titulado acreditado e idóneo para el cargo administrativo que desempeña, el mismo que deberá contar con una vasta experiencia debidamente demostrada en temas de administración, derechos de autor y gestión colectiva.

Artículo 85.- El Director General conducirá la marcha administrativa de la entidad, y constituye la figura de enlace entre el Consejo Directivo y el personal administrativo de APDAYC.

La APDAYC contará también con un Director General Adjunto, que en caso de ausencia del Director General debido a vacaciones o licencia asumirá sus funciones.

Artículo 86.- La Dirección General es un cargo de confianza y podrá ser removido en sesión convocada para tal fin, siempre que se cuente con el voto de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo Directivo, por incurrir en deficiente gestión administrativa, violación del presente Estatuto o atentar contra las normas legales vigentes, razones fundadas por las que causaría perjuicio a la Asociación.

SECCIÓN I

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 87.- Son facultades y obligaciones del Director General:

- a) Representar a la Asociación, con cargo de dar cuenta inmediata al Consejo Directivo, en cualquier proceso judicial, administrativo y otros, quedando investido con las facultades generales y especiales previstas en los Artículos 74, 75 y 80 del Código Procesal Civil vigente, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 74. (FACULTADES GENERALES): "LA REPRESENTACION JUDICIAL CONFIERE AL REPRESENTANTE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDEN AL REPRESENTADO. SALVO AQUELLAS PARA LAS QUE LA LEY EXIGE FACULTADES EXPRESAS. LA REPRESENTACION SE ENTIENDE OTORGADA PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS, LEGITIMANDO AL REPRESENTANTE PARA SU INTERVENCION EN EL PROCESO Y REALIZACION DE TODOS LOS ACTOS DEL MISMO, SALVO AQUELLOS QUE REQUIERAN LA INTERVENCION PERSONAL O DIRECTA DEL REPRESENTADO". Artículo 75.- (FACULTADES ESPECIALES): "SE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL Y PARA LOS DEMAS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY.

EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD. NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE FACULTADES ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLICITAMENTE". Artículo 80.- (REPRESENTACIÓN JUDICIAL POR ABOGADO): "EN EL PRIMER ESCRITO QUE PRESENTEN AL PROCESO, EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE PUEDEN OTORGAR O DELEGAR AL ABOGADO QUE LO AUTORICE LAS FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 74. EN ESTOS CASOS NO SE REQUIERE OBSERVAR LAS FORMALIDADES DEL ARTICULO 72º, PERO SÍ QUE SE DESIGNE EL DOMICILIO PERSONAL DEL REPRESENTADO Y SU DECLARACIÓN DE ESTAR INSTRUIDO DE LA REPRESENTACIÓN O DELEGACIÓN QUE OTORGA Y DE SUS ALCANCES."

- b) Dirigir las operaciones, organización y el correcto funcionamiento de la Asociación.
- c) Ejecutar la política administrativa que acuerde la Asamblea General de Asociados y el Consejo Directivo, en forma coordinada.
- d) Para el cumplimiento de los fines Institucionales, emitir, firmar, cobrar, descontar, cancelar letras de cambio así como todo otro instrumento de crédito inclusive vales y pagares. Podrá abrir y/o cerrar cuentas corrientes, cuentas de ahorros en los bancos, sean en moneda nacional o extranjera, girar, endosar, aceptar, reaceptar y sus respectivas renovaciones; girar, endosar, aceptar, reaceptar, cobrar y cancelar cheques, solicitar sobregiros, préstamos, hipotecas, prendas, créditos, retirar depósitos e imposiciones de cualquier naturaleza, otorgar cancelaciones y recibos, cobrar y prestar; celebrar todo tipo de contratos bancarios comunes (contrato de depósito bancario, de mutuo bancario, de cuenta corriente bancaria, de depósito de valores y títulos, de apertura de crédito, de crédito documentario, de locación de cajas de seguridad, de cajero permanente y de tarjeta de crédito bancario), recabar las tarjetas de débito y crédito, que permitan la operación de las cuentas y las correspondientes claves secretas y los dispositivos de operación electrónica y en general celebrar todos los actos y contratos necesarios para la administración ordinaria de la Asociación.
En el caso de la suscripción de cheques será necesaria la firma conjunta con el Presidente del Consejo Directivo o Secretario General, pudiendo el Director General delegar dicha facultad, conforme establece el Estatuto.
- e) Efectuar cobros de cualquier crédito o suma que se adeude a APDAYC, por cualquier causa, incluyendo cobro de giros y transferencias; otorgar recibos y cancelarlos.
- f) Para gravar o disponer de los bienes cuyo valor unitario en libros sea superior a 3 UIT deberá contar con la aprobación previa del Consejo Directivo y conocimiento del Comité de Vigilancia.
- g) Adoptar las decisiones de colocación financiera, de acuerdo a la política general emitida por el Consejo Directivo, debiendo dar cuenta a este último de las mismas.
- h) Mantener las relaciones de la asociación con las entidades autorales y de derechos conexos tanto nacionales como extranjeras y con las personas naturales o jurídicas que utilizan obras musicales administradas o cauteladas por la asociación.
- i) Presentar al Consejo Directivo el proyecto presupuestal de cada periodo, así como sus reformulaciones cuando sea necesario para su ejecución previa aprobación del Consejo Directivo.
- j) Dirigir la política interna de desempeño laboral del personal administrativo de APDAYC y disponer conforme las atribuciones conferidas por la ley laboral vigente.
- k) Dirigir las relaciones con los terceros que presten servicios profesionales o técnicos a la Asociación, para cuyo efecto podrá celebrar los contratos de trabajo, de servicios, mercantiles, civiles que sean necesarios y resolverlos; dará cuenta al Consejo Directivo de los contratos que pueda afectar la marcha de la Sociedad.

- l) Suscribir a sola firma, la compra de bienes muebles e inmuebles con valor superior a 3 UIT, cuando se trate de ejecutar un acuerdo de la Asamblea General o del Consejo Directivo, de acuerdo con las normas del Estatuto. Igual disposición aplica para el gravamen de bienes de la sociedad.
- m) Cumplir con aquellas otras facultades y obligaciones que le encomiende el Consejo Directivo y las demás que el presente Estatuto le imponga.
- n) Propiciar la constante capacitación del personal de la asociación, así como realizar una constante evaluación de los mismos con la finalidad de elevar el nivel de productividad de los trabajadores.
- o) Trasladar al Consejo Directivo cualquier gasto mayor a tres (3) UIT para su conocimiento y aprobación.
- p) Presentar informe al Consejo Directivo y al Comité de Vigilancia periódicamente sobre la relación del porcentaje de gastos del periodo respecto a los ingresos. Renunciar en caso de que el balance general al cierre de un ejercicio demuestre un incremento de más de un tres por ciento (3%) con respecto al gasto administrativo del ejercicio anterior, salvo que el gasto administrativo no exceda del treinta por ciento (30%) de los ingresos por todo concepto.
- q) La Dirección General tendrá anualmente una remuneración total incluida todos los beneficios laborales, que no excederá del 0.8% (cero punto ocho por ciento) de la recaudación anual efectiva de los ingresos por todo concepto.
- r) Suscribir y resolver los Contratos de Adhesión con los miembros de Apdayc, sus addendums y otros contratos y/o addendums que se requiera para la gestión de APDAYC.
- s) Licenciar y/o prohibir el uso del repertorio que administra Apdayc, en aplicación de la Ley de Derecho de Autor pudiendo suscribir los documentos necesarios para tales fines.
- t) Suscribir y resolver los contratos de licenciamiento del uso de obras musicales del repertorio que administra APDAYC y sus addendums.
- u) Informar en forma oportuna de las reclamaciones que se produzcan para cuyo efecto será responsable de conocer en la forma más directa posible, y sin interferencias, las informaciones que surjan desde el personal de la sociedad y de los mismos socios, acerca del funcionamiento de la sociedad.
- v) Coordinar la entrega por parte de los directores y gerentes de un informe de gestión de manera al menos bimensual, el mismo que deberá ser presentado al Consejo Directivo.
- w) Delegar las facultades indicadas y otorgadas en el presente Estatuto.

SECCIÓN II

INCOMPATIBILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 88.- A los efectos de la designación del Director General, deberá observarse que el mismo no se encuentre incurso en las incompatibilidades que a continuación se detallan:

- a) Ser funcionario, Director General o pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva o representantes de editoras que realice actividades análogas a las de la APDAYC.
- b) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los miembros del Consejo Directivo o Comité de Vigilancia, o del personal a su cargo.

- c) Ser director artístico, empresario, propietario, asociado, representante, asesor, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la sociedad o que se encuentren en litigio con ellas.
- d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la autoridad administrativa competente o del personal administrativo de la institución.
- e) Ser mayor de 70 años.

Artículo 89.- El Director General al momento de asumir su cargo y una vez al año deberá presentar ante la autoridad administrativa competente por intermedio de la asociación, una Declaración Jurada de no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo precedente y una declaración jurada de bienes y rentas al hacerse cargo de la dirección.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO.

Artículo 90.- La Dirección General Adjunta es un cargo de confianza designado por el Consejo Directivo que también le señala las facultades a ejercer en el área administrativa, con reporte al propio Consejo Directivo y conjuntamente al Director General.

Los requisitos para su designación y remoción son los mismos que para el Director General y le aplican las mismas incompatibilidades.

Artículo 91.- El Director General Adjunto tendrá anualmente una remuneración total incluida todos los beneficios laborales, que no excederá del 0.65% (cero punto sesenta y cinco por ciento) de la recaudación anual efectiva de los ingresos por todo concepto.

TÍTULO VIII

DEL PATRIMONIO APDAYC

Artículo 92.- El patrimonio de APDAYC está constituido por todos los activos y pasivos con los que cuenta la entidad.

Artículo 93.- Son recursos propios que aseguran el funcionamiento de la Sociedad:

- a) Hasta el 30% de la recaudación bruta de las regalías en cada uno de los períodos anuales de recaudación;
- b) El íntegro de los recursos provenientes de la venta de los muebles e inmuebles de la Sociedad;
- c) El íntegro de la renta proveniente de los bienes muebles o inmuebles de su propiedad;
- d) El íntegro del rendimiento financiero de los depósitos de los recursos recaudados en los períodos anuales de recaudación;
- e) El importe de las liquidaciones no reclamadas por los miembros APDAYC en el término de cinco (05) años contabilizados a partir del primero de enero del año siguiente al del reparto;

- f) Los ingresos provenientes de indemnizaciones o similares recibidos como consecuencia de daños sufridos por la Sociedad o su patrimonio;
- g) Los ingresos por afiliación, así como, por cualquier otro servicio remunerado prestado por la Sociedad;
- h) El importe de las sanciones pecuniarias que se imponen a los miembros asociados o administrados.
- i) Las donaciones, subvenciones, legados y similares que se instituyan a su favor;
- j) El recupero de los importes comprometidos en alguna de las operaciones de compras o inversiones que no llegaran a concretarse;
- k) Los intereses de los préstamos que se otorguen a los asociados y trabajadores, y el recupero del capital;
- l) Las demás que señale la Ley.

Artículo 94.- Los recursos propios de la Sociedad se utilizan de conformidad con el presupuesto de gestión e inversión que para cada período anual aprueba el Consejo Directivo y supervisa en su ejecución el Comité de Vigilancia. Igual vigilancia se aplica para los gastos socioculturales.

La adquisición de bienes muebles de valor superior a 3 UIT es aprobada por el Consejo Directivo; las de menor valor corresponden a las facultades del Director General.

Artículo 95.- La sociedad podrá destinar hasta el 10% de la recaudación de las regalías en los períodos anuales de recaudación, para ser destinados a gastos socioculturales. La recaudación que se usa para este cálculo es la remanente, luego de retirados los gastos administrativos en un ejercicio presupuestal.

Esta facultad se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el literal j) del artículo 45° de la Decisión Andina.

Artículo 96.- La Sociedad podrá en forma extraordinaria y con la justificación debida, efectuar adquisiciones de activos; siempre que el total de las adquisiciones de dichos activos no excedan el 3% de lo recaudado por todo concepto. Para ello se deberá contar previamente con el acuerdo unánime del Consejo Directivo y la aprobación del comité de Vigilancia y Asamblea General.

TÍTULO IX

DE LAS REGLAS DE LOS SISTEMAS DE REPARTO

Artículo 97.- Los derechos recaudados por la sociedad en cumplimiento de sus fines, previa deducción de las cantidades que correspondan al desarrollo de sus actividades amparadas por la legislación peruana, se distribuirán entre las obras utilizadas, en proporción al grado de utilización de las mismas, en que lo hayan sido.

Artículo 98.- Las condiciones específicas de reparto serán fijadas de acuerdo a lo señalado por la Ley de derecho de Autor y reguladas por el Reglamento de Distribución aprobado por el Consejo Directivo.

Artículo 99.- Aquellas obras que habiéndose detectado en un proceso de reparto, no hayan sido suficientemente documentadas, deberán ser incluidas en una relación denominada OBRAS NO IDENTIFICADAS que se pondrá a disposición de los Titulares de Derecho, según el respectivo Reglamento, conteniendo asimismo, las cantidades que hayan correspondido a las obras en dicho proceso de reparto, quedando a disposición de estos durante tres años contabilizados a partir del primero de enero del año siguiente al del reparto, transcurrido dicho plazo, las sumas mencionadas serán objeto de una distribución adicional entre los Titulares de Derecho que participaron en dicho reparto, en proporción a las percibidas en el individualizadamente, de conformidad con el artículo 161 del Decreto Legislativo 822 y el artículo 45, literal "j" de la Decisión 351.

Artículo 100.- Prescriben a los cinco años a favor de la sociedad de gestión colectiva, los montos liquidados a sus asociados que no hayan sido cobrados por estos, contándose dicho término desde el primero de enero del año siguiente al del reparto, de conformidad con el artículo 162 del Decreto Legislativo 822.

TÍTULO X

DE LA RECAUDACIÓN, LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE DERECHOS

Artículo 101.- Para los efectos de la recaudación de los Derechos de Autor, el Consejo Directivo estará plenamente facultado para fijar las tarifas generales y las condiciones correspondientes a efectos de las autorizaciones que se concedan para el uso del repertorio administrado por la entidad, debiendo ser, salvo en los casos permitidos por la Ley de Derecho de Autor o Decisión Andina 351, proporcionales, razonables y equitativas.

Artículo 102.- Las regalías devengadas cobradas por APDAYC se pagarán según Reglamento.

TÍTULO XI

DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

Artículo 103.- La modificación del Estatuto deberá acordarse en la Asamblea General Extraordinaria de Asociados citada especialmente para este efecto. La convocatoria a esta Asamblea puede tener origen en un acuerdo del Consejo Directivo, como en la petición escrita de no menos de la décima parte de los asociados con derecho a voto. Para los efectos del quórum y adopción de los acuerdos, se aplicará lo dispuesto en el presente Estatuto.

TÍTULO XII

DEL RÉGIMEN DE CONTROL ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 104.- El ejercicio económico es de doce (12) meses; la fecha de inicio el primero de enero y la fecha de cierre el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 105.- El Presupuesto de la gestión económica de la asociación es aprobado por el Consejo Directivo con fecha límite el 15 de diciembre del año anterior al de su ejecución. El control será efectuado por la Dirección General y la Dirección General Adjunta e informado al Consejo Directivo y Comité de Vigilancia una vez al mes, sin perjuicio de las facultades conferidas por el Estatuto al Secretario General.

Artículo 106.- La Sociedad deberá elaborar y aprobar dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio el balance general y la memoria de actividades correspondientes al año anterior, documentos que estarán a disposición de los asociados con una antelación mínima de treinta (30) días calendarios al de la celebración de la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 107.- El Balance y documentación contable será sometido al examen de un auditor externo, a efectos de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo 822. El auditor externo será nombrado por el Consejo Directivo en base a una terna propuesta por el Comité de Vigilancia y cuyo informe se pondrá a disposición de los asociados, debiendo remitir copia del mismo a la autoridad administrativa competente dentro de los cinco días de realizado, sin perjuicio del examen e informe que le corresponda al Comité de Vigilancia.

TÍTULO XIII

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 108.- La asociación procederá a su disolución en los casos previstos en el Artículo 94 y siguientes del Código Civil y cuando así lo resuelva la Asamblea General Extraordinaria convocada para tal efecto.

Artículo 109.- El quórum calificado para adoptar la decisión de Disolución de la APDAYC es la mitad más uno de sus miembros y sus acuerdos son adoptados con el voto aprobatorio de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 110.- La liquidación será llevada a cabo por una junta liquidadora elegida por la Asamblea General, la cual tendrá todos los poderes y atribuciones del Consejo Directivo y permanecerá en el ejercicio de sus funciones hasta dar término a la liquidación debiendo convocar a la Asamblea General por lo menos cada treinta (30) días para dar cuenta de la marcha de la liquidación. Luego de canceladas todas las obligaciones pendientes, el remanente en efectivo y en bienes muebles e inmuebles o valores que constituyan el patrimonio de APDAYC de acuerdo al presente Estatuto, se destinará a fines análogos al objeto social de la institución, mediante una entidad benéfica debidamente constituida y designada por la junta liquidadora, antes de la conclusión de su gestión; pero en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los asociados. La cobranza y distribución de derechos cesara a partir de la fecha o fechas que se señalaren al acordarse la disolución.

TÍTULO XIV

DE LAS ELECCIONES

Artículo 111.- Las elecciones se llevarán a cabo a más tardar en el primer trimestre del año en que corresponda realizarlas, debiendo darse los resultados el mismo día ante Notario Público.

Artículo 112.- Para los efectos de la elección del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia, el voto será de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 literal f) del Decreto Legislativo 822. Constituyendo un requisito para la inscripción de las listas a postular, en el caso del Consejo Directivo presentar un Plan de Gobierno, y para el Comité de Vigilancia un Plan de Fiscalización

Artículo 113.- Los demás aspectos referidos a este título se regularán de conformidad con el Reglamento de Elecciones y al presente Estatuto.

Artículo 114.- Para los efectos del proceso electoral, la Asamblea General, designará a más tardar con noventa (90) días de anticipación al acto electoral, salvo casos excepcionales, un Comité de Elecciones que constará de tres (3) miembros titulares más tres (3) suplentes quienes tendrán los siguientes deberes, atribuciones e incompatibilidades:

- a) No deberán tener ningún antecedente de sanción societaria.
- b) No podrán haber sido miembros del Consejo Directivo, ni del Comité de Vigilancia durante el último periodo.
- c) Deben tener la condición de Asociados Activos, Vitalicios, Fundadores o Principales.
- d) Recibirán una dieta por concepto de movilidad y refrigerio de 1/12 UIT neto, semanal (Miembros Titulares), por el tiempo que dure el proceso electoral.
- e) Sus decisiones, en virtud de la debida observancia al reglamento, al Estatuto de APDAYC y normas nacionales, son inapelables.

El Comité de Elecciones funcionará con tres (3) de sus Miembros, y sus acuerdos son adoptados con el voto aprobatorio de la mayoría de sus Miembros presentes. El Presidente o el que haga sus veces tendrá voto dirimente. El Reglamento de Elecciones determina las causales de vacancia, y los reemplazos en caso de ausencia de un Miembro Titular.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las disposiciones establecidas en el presente Estatuto, referidas a todas las modificaciones del mismo, entrarán en vigencia el mismo día de su aprobación por la Asamblea General.

SEGUNDA.- En los procedimientos disciplinarios o sancionadores que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigencia las modificaciones del presente Estatuto, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Si el Consejo Directivo no ha resuelto en Primera Instancia, lo remitirá sin más trámite al Comité de Vigilancia, a fin que solicite sus descargos, y cite al miembro para que si cree conveniente, presente sus alegatos de manera oral. Luego de lo cual resolverá en Primera Instancia.
- b) Si el Consejo Directivo ha resuelto en Primera Instancia, y se presentase recurso de apelación, lo elevará a la Asamblea General, a fin que resuelva en segunda y última instancia.

TERCERA.- Autorícese al Consejo Directivo, en caso necesario a reenumerar el articulado del presente Estatuto y aprobar un Texto Único Ordenado.

CUARTA.- Habiéndose eliminado los plazos para que un Miembro Administrado o Expectante pueda subir de Categoría a Pre Activo o Activo, autorícese por única vez que se realice una revisión de las Categorías, con los nuevos parámetros establecidos, a fin que se hagan efectivas a partir del mes de Marzo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros titulares, pueden recortar el período por el cual fueron elegidos y convocar a elecciones. En estos casos no será aplicable el plazo de noventa (90) días de anticipación para la designación del Comité de Elecciones, ni que estas tengan que realizarse en el primer trimestre del año. Siendo de aplicación los demás disposiciones establecidas en el presente Estatuto.

Los miembros del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia salientes, se mantendrán en el cargo, hasta la elección de los nuevos miembros, y su correspondiente inscripción ante la autoridad nacional competente.

SEGUNDA.- El Estatuto en el artículo 104, establece que el ejercicio económico comprende del 1 de enero al 31 de diciembre. Por ello cuando el Estatuto se refiera a Ejercicio Anual Contable para determinar la categoría de socios, se tendrá en cuenta las regalías liquidadas en ese período. Las regalías que se liquiden fuera de esa fecha, serán consideradas en el ejercicio siguiente.

TERCERA.- Déjese sin efecto cualquier disposición (entiéndase Reglamento, Directiva o Acuerdo del Consejo Directivo) en el extremo que se oponga al presente Estatuto.

CUARTA.- En aplicación del art. 154 del Decreto legislativo 822, se establece que en tanto la designación de los nuevos miembros de los Órganos de Gobierno no estén debidamente inscritos en la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI permanecerán en el cargo los miembros debidamente inscritos del más reciente ejercicio. En caso que la autoridad competente cancele la inscripción del Consejo Directivo y/o Comité de Vigilancia, el anteriormente inscrito, asumirá nuevamente sus funciones, para este último caso, no será aplicable el plazo de noventa (90) días de anticipación para la designación del Comité de Elecciones, ni que estas tengan que realizarse en el primer trimestre del año.

QUINTA.- Se podrán efectuar de manera virtual o no presencial, las sesiones del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia, así como las Asambleas Generales, incluyéndose las elecciones a miembros del Comité de Elecciones, Consejo Directivo y Comité de Vigilancia.

SEXTA.- En los procedimientos sancionadores, la primera instancia la constituye el Consejo Directivo, y la segunda instancia la Asamblea General.

SÉTIMA.- Modifíquese a partir del año 2021, como criterio para establecer la categoría de los miembros, que el monto de la liquidación de regalías establecida para cada categoría, ya no será la liquidada en el último ejercicio contable, sino la más alta de los dos últimos ejercicios contables.

OCTAVA.- Los Miembros Administrados y Asociados, están obligados a suscribir el contrato de adhesión con APDAYC, así como las posteriores adendas. En caso que no lo hiciesen, no podrán percibir ningún tipo de beneficio socio cultural, y será considerado falta grave.